

ACTA RESOLUTIVA
No. 014-PLE-CNE-2018

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MIÉRCOLES 26 DE DICIEMBRE DE 2018.

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar

Ing. Enrique Pita García

Dr. Luis Verdesoto Custode

Ing. José Cabrera Zurita

Ing. Esthela Acero Lanchimba

SECRETARÍA GENERAL:

Dr. Víctor Hugo Ajila Mora

El señor Secretario General deja constancia que el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero, mociona se incluya como punto del orden del día: “Conocimiento y resolución respecto de la renuncia presentada por el abogado Diego Andrés Zambrano Álvarez, al cargo de Director Ejecutivo del Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral”, moción que es acogida por las Consejeras y Consejeros presentes; el ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero del Organismo, mociona se suspenda el tratamiento del punto 6 del orden del día, sobre el “**Conocimiento y resolución** respecto del Proyecto de Reglamento de Sorteo de Miembros de Juntas Receptoras del Voto”; moción que es acogida por las Consejeras y Consejeros presentes; además, la ingeniera

Esthela Acero Lanchimba, Consejera del Organismo, mociona que en el punto 7 del orden del día, después de: "... Juntas Provinciales Electorales", se incluya: "y en el exterior...", moción que es acogida por las Consejeras y Consejeros presentes, quedando el orden del día de la siguiente manera:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 20 de diciembre de 2018;
- 2° **Conocimiento** del informe No. 315-DNOP-CNE-2018 de 18 de diciembre de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2018-1700-M de 19 de diciembre de 2018; y, **resolución** respecto a la solicitud de registro de la Directora del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, con ámbito de acción nacional;
- 3° **Conocimiento** del informe No. 316-DNOP-CNE-2018 de 19 de diciembre de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2018-1701-M de 19 de diciembre de 2018; y, **resolución** respecto al registro de los integrantes de la Directiva Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante y de las reformas al Estatuto de la referida organización política;
- 4° **Conocimiento y resolución** respecto de los informes presentados por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, sobre recursos de impugnación presentados en contra de la inscripción de candidaturas para las Elecciones Seccionales 2019.
- 5° **Conocimiento y resolución** respecto del informe presentado por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, sobre la petición de corrección a la Resolución **PLE-CNE-1-17-12-2018** de 17 de



diciembre de 2018, presentado por el doctor Carlos Aguinaga Aillón, en calidad de abogado patrocinador del Movimiento PANA;

- 6° **Conocimiento y resolución** respecto del Proyecto de Reglamento de Sorteo de Miembros de Juntas Receptoras del Voto;
- 7° **Conocimiento y resolución** respecto de la designación de Vocales de las Juntas Provinciales Electorales y en el exterior para las elecciones seccionales 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- 8° **Conocimiento y resolución** sobre Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales; y,
- 9° **Conocimiento y resolución** respecto de la renuncia presentada por el abogado Diego Andrés Zambrano Álvarez, al cargo de Director Ejecutivo del Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral aprueba el Acta Resolutiva No. 014-PLE-CNE-2018, de la sesión ordinaria de miércoles 26 de diciembre de 2018.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-26-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento será democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias;
- Que,** el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral;
- Que,** el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos del 305 al 393, determinan la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas, sanciones, derecho a la oposición y rondas de diálogo que rigen a las organizaciones políticas;
- Que,** el artículo 318 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: *“Toda modificación que las organizaciones políticas realicen a los documentos presentados para su inscripción, requerirá su registro ante el Consejo Nacional Electoral para su plena validez”*;
- Que,** con resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013**, de 10 de junio del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 39 del 18 de julio del 2013;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** con Resolución **PLE-CNE-39-24-9-2018-T**, de 24 de septiembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispone a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, proceda a inscribir al Movimiento Libertad es Pueblo, LEP, con ámbito de acción nacional; y, que en el plazo de 90 días ratifique o presente los órganos directivos definitivos para el registro correspondiente;
- Que,** con oficio No. 0028-LEP de 11 de octubre de 2018, el ingeniero Gary Moreno, Director Nacional del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, dio a conocer al Consejo Nacional Electoral, respecto de la Asamblea Nacional que se llevó a cabo el 25 de octubre del 2018 en la ciudad de Guayaquil;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2018-5930-M de 25 de octubre de 2018, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, da a conocer que el abogado Jorge Benítez Sánchez, Coordinador de Asesoría Jurídica y Normativa de la Consejería del señor Crnl. Alberto Molina Flores, coordinará y brindará la asistencia técnica y supervisión correspondiente al proceso de democracia interna del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, conforme la normativa vigente;
- Que,** con informe Nro. 0091-CAJN-CAM-CNE-2018 de 5 de noviembre de 2018, el Abg. Jorge Benítez Sánchez, Coordinador de Asesoría Jurídica y Normativa de la Consejería del señor Crnl. Alberto Molina Flores, delegado para el proceso de Democracia Interna del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, da a conocer las acciones de asistencia técnica y supervisión al proceso electoral interno brindadas al Movimiento en mención; evento que se desarrolló en la ciudad de Guayaquil el 25 de octubre de 2018, con normalidad;
- Que,** con oficio de 16 de noviembre de 2018, el ingeniero Gary Moreno, Director Nacional del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, remitió documentación habilitante para la inscripción de la Directiva Nacional del Movimiento Libertad es Pueblo;
- Que,** el Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, realizó el proceso electoral interno el 25 de octubre de 2018, evento en el cual se ratificó la Directiva Nacional misma que se encuentra inscrita en el Consejo Nacional Electoral, como directiva provisional; en este sentido, la organización política en referencia, solicitó al Consejo Nacional Electoral la inscripción de la Directiva Nacional antes mencionada, no sin antes realizar la notificación al órgano de administración electoral, respecto de la realización del evento eleccionario, la convocatoria; y finalmente, remitir el acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria;

- Que,** en el expediente consta la convocatoria a los adherentes, adherentes permanentes y simpatizantes del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, realizada por el Director Nacional de la referida organización política, mediante la cual convoca a la Asamblea Nacional Extraordinaria, a llevarse a cabo en la ciudad de Guayaquil, el jueves 25 de octubre de 2018 a las 17h00, esto mediante publicación realizada a través de medios electrónicos a sus dirigentes y militantes a nivel nacional;
- Que,** revisado el expediente, consta en el Acta que se reunieron los adherentes permanentes del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, el jueves 25 de octubre de 2018 a las 17h00 en la ciudad de Guayaquil. En este sentido, procediendo con las solemnidades que requiere el evento democrático, se instaló la Asamblea Nacional Extraordinaria con la presencia de 847 delegados de diversas provincias del país, se dio inicio a la Asamblea Nacional Extraordinaria del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, previamente convocados; y, la distribución de los vocales del órgano electoral entre los sectores de asambleístas para verificar la votación y correspondiente escrutinio, constantes en el padrón electoral levantado por la organización; es así que, se ratificó a la Directiva Nacional con 836 votos a favor, de 847 electores, directiva presidida por el Ingeniero Gary Moreno Garcés, con lo que se da cumplimiento a la Resolución Nro. PLE-CNE-39-24-9-2018-T, de 25 de septiembre de 2018; asimismo, se consultó a los delegados respecto de la presentación de objeciones o impugnaciones a los resultados y al no existir, proclamaron los resultados, para acto seguido posesionar a las autoridades electas del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, para el período 2018-2022;
- Que,** la Directiva Nacional de la organización política, está conformada paritariamente entre mujeres y hombres como se prescribe en los artículos 65 y 108, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; de igual forma, consta la firma de aceptación de cargo de cada uno de los integrantes de la Directiva conforme lo determina el artículo 7 numeral 5 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas;
- Que,** con informe No. 315-DNOP-CNE-2018 de 18 de diciembre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2018-1700-M de 19 de diciembre de 2018, da a conocer que, el Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, convocó a la ratificación de los integrantes de la Directiva Nacional para el período 2018 - 2022, a efectos de cumplir con lo dispuesto en la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Resolución Nro. PLE-CNE-39-24-9-2018-T, de 25 de septiembre de 2018; el proceso de democracia interna se llevó a cabo bajo la modalidad de Elecciones Primarias Cerradas, conforme lo establece el Régimen Orgánico de la organización política, evento en el cual se ratificó a la Directiva Nacional, según consta de la nómina de los integrantes presentados que incluye: nombres y apellidos, número de cédula y firma de aceptación al cargo de cada integrante, de conformidad con el artículo 14, literal b, del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas. Revisada la nómina de la Directiva Nacional, se observa que se encuentra constituida de conformidad con lo establecido en los artículos 65 y 108 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el artículo 343, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, observando la paridad de género. Asimismo, es menester mencionar que el proceso de democracia interna del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, estuvo bajo responsabilidad del órgano Electoral Central de la organización política y contó con la asistencia técnica y supervisión del Consejo Nacional Electoral. Sobre la base de lo expuesto y considerando que la organización política cumplió con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias invocadas en el informe, así como también su máximo instrumento normativo, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral, se disponga el registro de los integrantes de la Directiva Nacional del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 315-DNOP-CNE-2018 de 18 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2018-1700-M de 19 de diciembre de 2018.

Artículo 2.- Disponer al Director Nacional de Organizaciones Políticas y a las Delegaciones Provinciales Electorales, realice el registro de la Directiva Nacional del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, de conformidad con la Asamblea Nacional Extraordinaria, llevada a cabo el jueves 25 de octubre de 2018, en la ciudad de Guayaquil, conforme al siguiente detalle:

DIRECTIVA NACIONAL

| NOMBRES Y APELLIDOS | CARGO |
|-------------------------------|-------------------------------|
| GARY SERVIO MORENO GARCÉS | DIRECTOR NACIONAL |
| GLADIS BEATRIZ ENRÍQUEZ ALDAZ | PRIMERA SUBDIRECTORA NACIONAL |
| JORGE JAVIER DE LA TORRE | SEGUNDO SUBDIRECTOR NACIONAL |

| | |
|-------------------------|-----------------------------|
| ALISON GUERRERO MOREJÓN | TERCER SUBDIRECTOR NACIONAL |
| LEONARDO CORTÁZAR ARCOS | DEFENSOR DE ADHERENTES |
| MARÍA JOSÉ CUEVA MORENO | SECRETARIA NACIONAL |

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, a las Delegaciones Provinciales Electorales; **al señor Gary Servio Moreno Garcés, Director Nacional del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9**, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3

PLE-CNE-2-26-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento será democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias;

- Que,** el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral;
- Que,** el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos del 305 al 393, determinan la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas, sanciones, derecho a la oposición y rondas de diálogo que rigen a las organizaciones políticas;
- Que,** el artículo 318 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: *“ Toda modificación que las organizaciones políticas realicen a los documentos presentados para su inscripción, requerirá su registro ante el Consejo Nacional Electoral para su plena validez”*;
- Que,** con resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013**, de 10 de junio del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 39 del 18 de julio del 2013;
- Que,** con oficio No. 118-AEA-2018 de 26 de octubre de 2018, el abogado Wilson Sánchez Casteilo, Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, solicitó al Consejo Nacional Electoral "(...) designe funcionarios que permitan contar con el apoyo, asistencia técnica y/o supervisión de esta Convención Nacional, para la cual ya se han hecho las publicaciones de la prensa (...)", para el proceso electoral interno realizado el sábado 10 de noviembre de 2018, en la ciudad de Guayaquil;
- Que,** mediante memorando No. CNE-DNOP-2018-6089-M de 8 de noviembre de 2018, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, solicitó a la Delegación Provincial Electoral del Guayas, delegar funcionarios, a fin de que se sirvan brindar veeduría al evento antes referido;
- Que,** con informe No. 0023-DTPPP-CNE-2018 de 19 de noviembre de 2018, los funcionarios de la Delegación Provincial Electoral del

Guayas, que asistieron al referido evento eleccionario, presentaron el informe que contiene las acciones de asistencia técnica y supervisión al proceso electoral interno brindadas al Partido Adelante Ecuatoriano Adelante; evento que se desarrolló en la ciudad de Guayaquil;

Que, con oficio No. 128-AEA-2018 de 16 de noviembre de 2018, el abogado Wilson Sánchez Castello Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante remitió documentación habilitante para la inscripción de la Directiva Nacional y reforma del estatuto del referido partido político;

Que, el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, realizó el proceso electoral interno en su Convención Nacional el 10 de noviembre de 2018, evento en el cual se eligió a la Directiva Nacional y se resolvió aprobar reformas a su máximo instrumento normativo; en este sentido, la organización política en referencia, solicitó al Consejo Nacional Electoral la inscripción de la Directiva Nacional antes mencionada y el registro de reformas al Estatuto, no sin antes realizar la notificación al órgano de administración electoral, respecto de la realización del evento eleccionario, la convocatoria; y finalmente, remitir el acta certificada de la Convención Nacional y Estatuto codificado;

Que, en el expediente consta la convocatoria a los afiliados del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, realizada por el Director Nacional de la referida organización política, mediante el cual convoca al proceso eleccionario, a llevarse a cabo en la ciudad de Guayaquil, el 10 de noviembre de 2018, desde las 10h00; convocatoria socializada a través de redes sociales;

Que, revisado el expediente, consta en el Acta que se reunieron los afiliados del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, el 10 de noviembre de 2018, a las 11h00, en la ciudad de Guayaquil. En este sentido, procediendo con las solemnidades que requiere el evento democrático, dan inicio al proceso de elecciones representativas de los integrantes de la Directiva Nacional, con la presentación de una lista única, para lo cual los delegados ejercieron su derecho al voto, obteniendo la totalidad de los votos favorables; es así que, se da lectura a los resultados electorales, consultando a los delegados si hay objeciones a los resultados, y al no haber impugnaciones se proclaman como ganadores los integrantes de la lista;

Que, según lo constante en el Acta de la Convención Nacional, realizada en la ciudad de Guayaquil, uno de los puntos a tratar en el orden del día fue: Reforma al Estatuto del Partido Adelante Ecuatoriano. En este sentido, me permito citar los alcances de las reformas al Estatuto que son relevantes dentro de la estructura de la organización política: “Art. 1- Derogar el numeral 2 de artículo 66



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

del Estatuto. Art. 2.- Modificar el artículo 21 del Estatuto, cambiando la frase “dos años” por: “tres años”, al igual que en el artículo 28 se cambie “dos años” por “tres años”. En el mismo sentido, se cambia en el artículo 31 y 36 “dos años” por “tres años”;

Que, con informe No. 316-DNOP-CNE-2018 de 19 de diciembre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTTP-2018-1701-M de 19 de diciembre de 2018, da conocer que, el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, convocó a sus afiliados para la elección de los integrantes de la Directiva Nacional para el período 2018 - 2020; el proceso de democracia interna se llevó a cabo bajo la modalidad de Elecciones Representativas, conforme lo establece el Estatuto de la organización política, evento en el cual participó una lista, según consta de la nómina de los integrantes presentados que incluye: nombres y apellidos, números de cédula y firma de aceptación al cargo de cada integrante, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas. Revisada la nómina de la Directiva Nacional, se observa que se encuentra constituida de conformidad con lo establecido en los artículos 65 y 108 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el artículo 343, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, observando la paridad de género. Por otra parte, el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, de conformidad con el artículo 66 de su Estatuto, resolvió aprobar las reformas a su máximo instrumento normativo que regula la organización del Movimiento, esto es, reforma del estatuto y periodicidad de la directiva, los cuales se sujetan a lo que establece la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Sobre la base de lo expuesto y considerando que la organización política cumplió con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias invocadas en el informe, así como también su máximo instrumento normativo, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral, se disponga el registro de los integrantes de la Directiva Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante y de las reformas al Estatuto de la referida organización política; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 316-DNOP-CNE-2018 de 19 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTTP-2018-1701-M de 19 de diciembre de 2018.

Artículo 2.- Disponer al Director Nacional de Organizaciones Políticas y a las Delegaciones Provinciales Electorales, realice el registro de las Reformas al Estatuto y de la Directiva Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, de conformidad con el Acta de la sesión, llevada a cabo el 10 de noviembre de 2018, a las 11h00, en la ciudad de Guayaquil, conforme al siguiente detalle:

| No. | DIRECTIVA | CARGO |
|-----|------------------------------------|-----------------------------|
| 1 | WILSON SÁNCHEZ CASTELLO | DIRECTOR NACIONAL |
| 2 | ELIZABETH MONSERRATE MERO SÁNCHEZ | 1ER SUBDIRECTORA PROVINCIAL |
| 3 | WILSON ANDRÉS SÁNCHEZ ZÚÑIGA | 2DO SUBDIRECTOR PROVINCIAL |
| 4 | DOLORES ALEXANDRA CASTILLO MANZABA | RESPONSABLE ECONÓMICO |
| 5 | FRANKLIN GERMÁN RUALES MOSCOSO | SECRETARIO |
| 6 | CARMEN MAGDALENA CÁRDENAS VERA | ASESOR JURÍDICO |
| 7 | JIMMY RICARDO PALACIOS ALVARADO | PRIMER VOCAL PRINCIPAL |
| 8 | LISLEY NOBLECILLA QUINTANA | SEGUNDO VOCAL PRINCIPAL |
| 9 | JAIME EFRAÍN PÉREZ LEÓN | TERCER VOCAL PRINCIPAL |
| 10 | MARÍA ESTHER THOME MAGUES | CUARTO VOCAL PRINCIPAL |
| 11 | JOSÉ EFRAÍN SAYAY MUÑOZ | PRIMER VOCAL SUPLENTE |
| 12 | KETTY ELIZABETH PARRA CALDERÓN | SEGUNDO VOCAL SUPLENTE |
| 13 | JHONNY NICOLÁS VERA ALARCÓN | TERCER VOCAL SUPLENTE |
| 14 | SEINA CHICEL RODRÍGUEZ MASCOTE | CUARTO VOCAL SUPLENTE |

ORGANISMOS DE CONTROL DEL PARTIDO

TRIBUNAL NACIONAL ELECTORAL

| | | |
|----|-------------------------------|-------------------------|
| 15 | DINA ISABEL SÁNCHEZ MÁRQUEZ | PRIMER VOCAL PRINCIPAL |
| 16 | JORGE AURELIO BELTRÁN PORTERO | SEGUNDO VOCAL PRINCIPAL |
| 17 | MARIANA ISABEL ZÚÑIGA MACÍAS | TERCER VOCAL PRINCIPAL |
| 18 | IVÁN FRANKLIN SALAZAR CHICA | PRIMER VOCAL SUPLENTE |
| 19 | LADY LAURA MORALES HOLGUÍN | SEGUNDO VOCAL SUPLENTE |
| 20 | PLINIO RAÚL GUERRA VÉLEZ | TERCER VOCAL SUPLENTE |

TRIBUNAL NACIONAL DE DISCIPLINA

| | | |
|----|-------------------------------|-------------------------|
| 21 | JOSÉ SEGUNDO TELLO BARREZUETA | PRIMER VOCAL PRINCIPAL |
| 22 | ROSA SANDRA CABRERA MESA | SEGUNDO VOCAL PRINCIPAL |
| 23 | HERNÁN URIBE TONATO TAIPE | TERCER VOCAL PRINCIPAL |
| 24 | ANA ELIZABETH RODRÍGUEZ MUÑOZ | PRIMER VOCAL SUPLENTE |



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

| | | |
|----|-------------------------------|------------------------|
| 25 | JOSÉ FERNANDO HOLGUÍN | SEGUNDO VOCAL SUPLENTE |
| 26 | NANCY JAQUELINE OBACO SANDOYA | TERCER VOCAL SUPLENTE |

TRIBUNAL NACIONAL DE FISCALIZACIÓN

| | | |
|----|--------------------------------|-------------------------|
| 27 | ANDRÉS RAMÍREZ ALVARADO | PRIMER VOCAL PRINCIPAL |
| 28 | GRACE HOLANDA MOREIRA MACÍAS | SEGUNDO VOCAL PRINCIPAL |
| 29 | CARLOS ESTEBAN ZÚÑIGA AGUILERA | TERCER VOCAL PRINCIPAL |
| 30 | NELLY MIREYA CRUZ PONCE | PRIMER VOCAL SUPLENTE |
| 31 | CARLOS EFRAÍN BRAVO LARCO | SEGUNDO VOCAL SUPLENTE |
| 32 | SUSANA GUERRERO HERMENEGILDO | TERCER VOCAL SUPLENTE |

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, a las Delegaciones Provinciales Electorales; al abogado Wilson Sánchez Castello, Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

RESOLUCIONES DEL PUNTO 4

PLE-CNE-3-26-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);*
- Que**, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...). i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);*
- Que**, el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular (...);*
- Que**, el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias. 4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. 5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con*

anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones (...). **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...);

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Son funciones del Consejo Nacional Electoral. (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen

jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;

- Que,** el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) 7. Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...);*
- Que,** el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción;*
- Que,** el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados o simpatizantes de las organizaciones políticas; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas. Las y los afiliados y precandidatos podrán impugnar los actos y resultados de dichos procesos ante el Tribunal Contencioso Electoral;*
- Que,** el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; 2. Quienes hayan*



Presidencia del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias; **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; y, **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo. **9.** Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales;

Que, el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos noventa y un días antes del cierre de la campaña electoral, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas provinciales electorales se instalarán en sesión permanente para su calificación;

Que, el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes (...). La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán

presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación;

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (...) La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejales y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto. De producirse alianzas entre los sujetos políticos, la presentación se realizará en documento único que suscribirán los representantes de todos los aliados. Si faltare la directiva provincial de una organización política, el representante legal de la organización política estará facultado para presentar las candidaturas, cumpliendo todos los requisitos;

Que, el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día (...);

Que, el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que esta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes;

- Que,** el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista;
- Que,** el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente;
- Que,** el artículo 108 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (...) Las candidaturas a cargos de elección popular, una vez calificadas e inscritas son irrenunciables (...);
- Que,** el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearan contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las

Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...) Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos (...);

Que, el artículo 2 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: Competencia.- (...) Las Juntas Electorales Regionales, Provinciales y Distritales, inscribirán y calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Regionales; Asambleístas Provinciales y Distritales; Gobernadoras y Gobernadores Regionales; Consejeras y Consejeros Regionales, Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales (...);

Que, el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: De los procesos internos.- Las organizaciones políticas están obligadas a elegir y designar a sus candidatas y candidatos mediante procesos democráticos internos de conformidad con los principios, derechos y deberes consagrados en las normas constitucionales, legales y con su normativa interna. En los procesos electorales internos, las organizaciones políticas promoverán la participación política de pueblos y nacionalidades, de grupos prioritarios y minoritarios de acuerdo a su normativa



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

interna. La lista de candidatas y candidatos que se encuentre conformada por un número impar, deberá estar integrada de forma paritaria, alternada y secuencial entre principales y suplentes; de tal modo que, cuando la lista de candidatas y candidatos comience en mujer, el primer suplente de la lista será hombre, y cuando comience en hombre la primera suplente será mujer. Cuando la lista de candidatos y candidatas sea par, se podrá inscribir candidaturas del mismo género, entre principales y suplentes, debiendo cumplirse en la conformación total de la lista los principios de paridad, alternabilidad y secuencialidad;

Que, el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.- No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos:

- 1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. Esta inhabilidad se referirá al momento de la inscripción de la candidatura. Sin embargo, si al momento de la inscripción se hubiere resciliado, rescindido, resuelto o revocado por causas legales los contratos con el Estado, en los casos determinados por la Constitución, cesará dicha prohibición, lo que se demostrará con la copia certificada otorgada por el funcionario competente;
- 2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado;
- 3.** Quienes tengan sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad mientras ésta subsista;
- 4.** Quienes tengan interdicción judicial mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;
- 5.** Quienes adeuden pensiones alimenticias;
- 6.** Las juezas o jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. Los miembros suplentes, alternos o conjueces de estos organismos, estarán sujetos a la misma inhabilidad, a menos que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;
- 7.** Los miembros del servicio exterior, que cumplan funciones fuera del país, no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;
- 8.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción y los de período fijo, salvo que hayan renunciado hasta un día antes a la fecha de inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los

docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones y, de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales rurales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos o docentes; **9.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **10.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en servicio activo; **11.** Quienes hayan sido sancionados por el Tribunal Contencioso Electoral o el Consejo Nacional Electoral, con la sanción de suspensión de los derechos políticos o de participación mientras ésta subsista; **12.** Quienes se encuentren afiliadas/os a partidos o adherentes permanentes a movimientos políticos diferentes al que auspicia su candidatura, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha de cierre del periodo de inscripción de candidaturas; o cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen; y, **13.** Las autoridades de elección popular titulares y suplentes que se postulen para un cargo diferente, salvo que hayan renunciado antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura;

Que, el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: Del derecho a objeción.- Quien ejerza la representación legal de la organización política o la procuración común en el caso de alianzas, podrá objetar las candidaturas presentadas, dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación con la nómina de candidaturas. Las objeciones deberán ser presentadas conjuntamente con las pruebas de sustento ante el Consejo Nacional Electoral en el caso de candidaturas nacionales, ante la correspondiente Junta Electoral Territorial cuando se trate de candidaturas locales; y, en el caso de candidaturas de asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior, las objeciones podrán presentarse ante la Junta Especial Electoral correspondiente, o ante las oficinas consulares del Ecuador en el exterior, quienes deberán remitir las mismas de manera inmediata por vía electrónica, a la Junta Especial Electoral que corresponda para su trámite respectivo. Del contenido de la objeción se correrá traslado a las candidatas o candidatos objetados, así como a la organización política o alianza a la que pertenecen en el plazo de 24 horas, con la finalidad de que se le brinde contestación y se presenten las pruebas de descargo que consideren pertinente, contestación que deberá ser realizada dentro de las 24 horas posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de 48 horas, la resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de 24 horas;

- Que,** el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: Del derecho de impugnación.- Las resoluciones que adopte la correspondiente Junta Electoral sobre la objeción, podrán ser impugnadas en vía administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de 24 horas desde la notificación. La Junta Electoral en el plazo máximo de 48 horas remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de 72 horas;
- Que,** con fecha 21 de diciembre de 2018, la Junta Provincial Electoral de Napo, adoptó la resolución Nro. JPEN-011-21-12-2018, mediante la cual, en su parte pertinente resuelve lo siguiente: “(...) **Artículo 1.-** *Negar la objeción presentada por el Ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbua Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, a la inscripción de la candidatura del doctor Édison Gustavo Chávez Vargas (...)*”;
- Que,** mediante razón de notificación sentada por la abogada Karina Pinto Cevallos, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Napo, el día (21) veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, a las 18:15, procedió a notificar al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, y al Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” en los casilleros electorales y en los casilleros electrónicos, con la resolución Nro. JPEN-011-21-12-2018 de 21 de diciembre del 2018, adoptada por la citada Junta;
- Que,** mediante escrito presentado ante la Junta Provincial Electoral de Napo, el 22 de diciembre de 2018 a las 15h50, por el señor Gilmar Gutiérrez Borbua, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, interpone el recurso de impugnación a la Resolución Nro. JPEN-011-21-12-2018 de 21 de diciembre del 2018, sobre la candidatura del señor Édison Gustavo Chávez Vargas, para ante el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-JPEN-2018-0042 de 22 de diciembre del 2018, la señora Lourdes Marianela Jipa Aguinda, Vocal de la Junta Provincial Electoral de Napo, remite a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la petición de impugnación presentada por el señor Gilmar Gutiérrez Borbua, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, en contra de la Resolución Nro. JPEN-011-21-12-2018 de 21 de diciembre del 2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Napo;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2018-5243-M, de 23 de diciembre de 2018, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección, la

petición de impugnación presentada por el señor Gilmar Gutiérrez Borbua, en contra de la Resolución Nro. JPEN-011-21-12-2018 de 21 de diciembre del 2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Napo;

Que, mediante documento Nro. CNE-DNAJ-2018-0036-O, de 25 de diciembre de 2018, esta Dirección solicitó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, se informe si el señor Fausto Gilmar Gutiérrez Borbua, con cédula de ciudadanía Nro. 1500241581, consta como Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3;

Que, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2018-7485-M de 25 de diciembre de 2018 suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa que: "(...) *revisada las nóminas de Directivas Nacionales que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección, consta el nombre del señor **Fausto Gilmar Gutiérrez Borbua** con cédula de ciudadanía Nro. 1500241581, como Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, a la presente fecha*";

Que, el señor Gilmar Gutiérrez Borbúa, en su escrito manifiesta lo siguiente: "(...) *Que, el señor Contralor General del Estado, con oficio 49022-DNR-SR de 6 de diciembre de 2018, certificó que, revisada la base de datos de la Dirección Nacional Predeterminaciones de la Contraloría General del Estado, se verificó que el señor Edison Gustavo Chávez Vargas, registra la predeterminación de responsabilidad civil glosa 5646 de 28 de febrero de 2009, confirmada con resolución 2967 de 27 de diciembre de 2011, cuya documentación se adjuntó a la objeción. Que, la responsabilidad civil confirmada mediante resolución 2488 de 29 de marzo de 2011 en contra del señor Edison Gustavo Chávez Vargas, se encuentra en proceso coactivo, conforme lo expone el señor Contralor General del Estado en el oficio 49022-DNR-SR de 6 de diciembre de 2018. Que, el doctor Pablo Celi de la Torre, representante legal de la Contraloría General del Estado, es quien certificó la existencia de la glosa y del proceso coactivo. Que el señor Edison Gustavo Chávez Vargas no ha presentado descargo alguno suscrito por el mismo doctor Pablo Celi de la Torre, como Contralor General del Estado, quien representa al órgano de control, y quien certifica la existencia de la glosa. Que, la Junta Provincial de Napo resuelve negar la apelación, en base de la copia del oficio 072-DR8UJ de 23 de abril de 2012 suscrito por otra persona que no es el Contralor General del Estado ratificándome en todo lo expuesto en mi objeción, APELO a la resolución JPEN-011-21-12-2018 de la Junta Provincial Electoral de Napo, y solicito traslado de la impugnación al Consejo Nacional Electoral; y, que además, se considere que el único representante de la Contraloría General del Estado, es el doctor Pablo Celi de la Torre*";



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** al amparo de lo dispuesto en el artículo 37 numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Provincial Electoral de Napo corrió traslado a éste órgano electoral de la impugnación presentada por el señor Gilmar Gutiérrez Borbua, en contra de la Resolución Nro. JPEN-011-21-12-2018 de 21 de diciembre del 2018. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, los cuales son concordantes los artículos 23 y 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; es procedente la tramitación del recurso presentado ante este órgano electoral. En tal virtud, la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral la revisión de lo actuado, en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Napo, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes;
- Que,** en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados entre otros, por los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus representantes legales o apoderados según el espacio geográfico en el que participen; y, los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. De la documentación remitida se colige que el señor Gilmar Gutiérrez Borbúa, comparece en calidad de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica, 21 de Enero, Lista 3, por lo tanto se da por reconocida la legitimación activa en la presentación del recurso interpuesto;
- Que,** es indispensable precisar que conforme lo establece el artículo 243 del Código de la Democracia, el recurso de impugnación se interpone en contra de las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones; en el presente caso, la impugnación se interpone ante la negativa de la objeción presentada

en contra de la candidatura del señor Edison Gustavo Chávez Vargas, emitida por la Junta Provincial Electoral de Napo, mediante Resolución Nro. JPEN-011-21-12-2018 de 21 de diciembre del 2018, y es sobre los fundamentos y motivación de este acto que en segunda instancia administrativa el Consejo Nacional Electoral debe resolver. El proponente presenta su impugnación dentro del plazo de un día establecido para el efecto, y lo fundamenta en el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el mismo que manifiesta y argumenta su inconformidad con la candidatura del señor Edison Gustavo Chávez Vargas; sin embargo, no determina la inhabilidad del candidato, falta de motivación o de fundamento que tendría la resolución emitida por el organismo electoral desconcentrado, siendo indispensable que se realice esta determinación a fin de resolver en derecho sobre la pretensión del accionante;

Que, analizado el contenido de la Resolución Nro. JPEN-011-21-12-2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Napo, se desprende que la misma resolvió sobre la solicitud presentada por el señor Gilmar Gutiérrez Borbúa en calidad de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, en contra de la candidatura del señor Edison Gustavo Chávez Vargas, a la dignidad de Prefecto de la referida provincia, por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18; ante lo cual, resolvió negar dicho recurso administrativo, por considerar que los argumentos de la objeción, no cumplieron con lo establecido en el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de Democracia, el que determina taxativamente quienes no podrán ser candidatas y candidatos a elección popular. Por lo expuesto, es necesario resaltar que las objeciones en contra de las candidaturas presentadas por parte de las Organizaciones Políticas, proceden cuando han presentado las pruebas que demuestren que los candidatos de elección popular, incurren en las inhabilidades establecidas en el artículo citado en el párrafo anterior, con el que guarda conformidad el artículo 7 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, con ello, la Junta Provincial Electoral de Napo, observó que la solicitud presentada no estaba fundamentada en legal y debida forma;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, determina en forma imperativa que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y no habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, fundamento por el que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos y para que exista motivación es necesario que esta sea



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

expresa, clara, completa, legítima y congruente. Respecto a la motivación, cabe citar la sentencia fundadora de línea en la Causa No. 082-2009, y sentencias confirmadoras de línea Causas No. 088-2009, 478-457-2009 y 538-2009, emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, que manifiesta que: “(...) *para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima, lógica y congruente entre normas y principios jurídicos, con los presupuestos fácticos que produjeron la traba de la litis. No habrá motivación cuando existiese fundamentación insuficiente o absurda, o si se llegase a una conclusión que no se desprende de las premisas expuestas (...)*”. De lo expuesto y una vez que se ha realizado un análisis de la resolución JPEN-011-21-12-2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Napo, de 21 de diciembre de 2018, y los documentos que forman parte de la impugnación presentada a la solicitud de inscripción de la candidatura a Prefecto por la provincia de Napo, auspiciado por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, se desprende que el acto resolutorio de la junta provincial observó la pertinencia de aplicación de los preceptos normativos invocados en la misma a los hechos fácticos del proceso de inscripción. La argumentación del impugnante, referente a una sanción emitida por la Contraloría General del Estado, no se encuentra dentro de las inhabilidades para ser candidato a una dignidad de elección popular, aspecto que acertadamente consideró el organismo electoral provincial. Tampoco el recurrente demuestra falta de motivación y fundamentación del acto impugnado o que el mismo adolezca de vicios que puedan causar su nulidad y que producto de ello, el Pleno del Consejo Nacional Electoral en segunda instancia administrativa deba dejarlo sin efecto; consecuentemente, al haberse actuado conforme al ordenamiento jurídico vigente y habiéndose resuelto todos los puntos relativos al proceso, se evidencia que la resolución que se impugna, fue emitida con suficiente motivación y fundamentación, es clara y precisa, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad. Al respecto, en la jurisprudencia electoral dictada por el Tribunal Contencioso Electoral y relacionada con la presunción de legitimidad y carga de la prueba, el principio de certeza electoral, señala lo siguiente: Presunción de legitimidad y carga de la prueba: Sentencia fundadora de línea. Causa No. 007-2009: “*Los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba*”;

Que, con informe No. 0221-DNAJ-CNE-2018 de 25 de diciembre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0121-M de 25 de diciembre de 2018, recomienda al Pleno del Organismo, negar la impugnación presentada por el señor Fausto Gilmar Gutiérrez Borbua, en calidad de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica “21 de

Enero”, Lista 3, a la candidatura del señor Edison Gustavo Chávez Vargas, a la dignidad de Prefecto de Napo, por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, por carecer de fundamento legal, no habiéndose demostrado que el acto administrativo impugnado sea ilegal o adolezca de vicios en cuanto al fondo y forma, como se lo ha demostrado en el análisis del informe; y, ratificar en todas sus partes la resolución Nro. JPEN-011-21-12-2018 de 21 de diciembre del 2018, adoptada por el Junta Provincial Electoral de Napo, por haber sido emitida en forma fundamentada y motivada; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0221-DNAJ-CNE-2018 de 25 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0121-M de 25 de diciembre de 2018.

Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por el señor Fausto Gilmar Gutiérrez Borbua, en calidad de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, a la candidatura del señor Edison Gustavo Chávez Vargas, a la dignidad de Prefecto de Napo, por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, por carecer de fundamento legal, no habiéndose demostrado que el acto administrativo impugnado sea ilegal o adolezca de vicios en cuanto al fondo y forma, como se lo ha demostrado en el análisis del informe No. 0221-DNAJ-CNE-2018 de 25 de diciembre de 2018; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la resolución Nro. JPEN-011-21-12-2018 de 21 de diciembre del 2018, adoptada por el Junta Provincial Electoral de Napo, por haber sido emitida en forma fundamentada y motivada.

Artículo 3.- Disponer al señor Secretario General que una vez que se encuentre en firme la presente resolución, remita el expediente original a la Junta Provincial Electoral de Napo, para que se continúe con el trámite respectivo.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores y Coordinadoras Nacionales, Directores y Directoras Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Napo, a la Junta Provincial Electoral de Napo; al señor Fausto Gilmar Gutiérrez Borbua, en calidad de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, en el correo electrónico gilmar_gutierrez_3@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 3 de la Delegación Provincial Electoral de Napo; al señor Edison Gustavo Chávez Vargas, candidato a Prefecto por la provincia de Napo, por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik,



Lista 18, en Napo, en el correo electrónico señalado; y, el casillero electoral 18 de la Delegación Provincial Electoral de Napo, para los trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-4-26-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto de abstención del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);*
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...). i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);*
- Que,** el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular (...);*
- Que,** el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *No podrán ser candidatas o candidatos de elección*

popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias. **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones (...). **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...);

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Son funciones del Consejo Nacional Electoral. (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) 7. Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...);*
- Que,** el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción;*
- Que,** el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación

igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados o simpatizantes de las organizaciones políticas; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas. Las y los afiliados y precandidatos podrán impugnar los actos y resultados de dichos procesos ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias; **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; y, **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo. **9.** Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales;

Que, el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

establece: Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos noventa y un días antes del cierre de la campaña electoral, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas provinciales electorales se instalarán en sesión permanente para su calificación;

Que, el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes (...). La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación;

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (...) La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejales y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto. De producirse alianzas entre los sujetos políticos, la presentación se realizará en documento único que suscribirán los representantes de todos los aliados. Si faltare la directiva provincial de una organización política, el representante legal de la organización política estará facultado para presentar las candidaturas, cumpliendo todos los requisitos;

Que, el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de

cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día (...);

- Que,** el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que esta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes;
- Que,** el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Si uno o varios candidatos no reúnen los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista;
- Que,** el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente;
- Que,** el artículo 108 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (...) Las candidaturas a cargos de elección popular, una vez calificadas e inscritas son irrenunciables (...);
- Que,** el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);

- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...) Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos (...);
- Que,** el artículo 2 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: Competencia.- (...) Las Juntas Electorales Regionales, Provinciales y Distritales, inscribirán y calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Regionales;

Asambleístas Provinciales y Distritales; Gobernadoras y Gobernadores Regionales; Consejeras y Consejeros Regionales, Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejalas o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales (...);

Que, el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: De los procesos internos.- Las organizaciones políticas están obligadas a elegir y designar a sus candidatas y candidatos mediante procesos democráticos internos de conformidad con los principios, derechos y deberes consagrados en las normas constitucionales, legales y con su normativa interna. En los procesos electorales internos, las organizaciones políticas promoverán la participación política de pueblos y nacionalidades, de grupos prioritarios y minoritarios de acuerdo a su normativa interna. La lista de candidatas y candidatos que se encuentre conformada por un número impar, deberá estar integrada de forma paritaria, alternada y secuencial entre principales y suplentes; de tal modo que, cuando la lista de candidatas y candidatos comience en mujer, el primer suplente de la lista será hombre, y cuando comience en hombre la primera suplente será mujer. Cuando la lista de candidatos y candidatas sea par, se podrá inscribir candidaturas del mismo género, entre principales y suplentes, debiendo cumplirse en la conformación total de la lista los principios de paridad, alternabilidad y secuencialidad;

Que, el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.- No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos:

- 1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. Esta inhabilidad se referirá al momento de la inscripción de la candidatura. Sin embargo, si al momento de la inscripción se hubiere resciliado, rescindido, resuelto o revocado por causas legales los contratos con el Estado, en los casos determinados por la Constitución, cesará dicha prohibición, lo que se demostrará con la copia certificada otorgada por el funcionario competente;
- 2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado;
- 3.** Quienes tengan sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad mientras ésta subsista;
- 4.** Quienes tengan interdicción judicial mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;
- 5.** Quienes



Presidencia del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

adeuden pensiones alimenticias; **6.** Las juezas o jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. Los miembros suplentes, alternos o conjueces de estos organismos, estarán sujetos a la misma inhabilidad, a menos que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **7.** Los miembros del servicio exterior, que cumplan funciones fuera del país, no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **8.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción y los de período fijo, salvo que hayan renunciado hasta un día antes a la fecha de inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones y, de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales rurales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos o docentes; **9.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **10.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en servicio activo; **11.** Quienes hayan sido sancionados por el Tribunal Contencioso Electoral o el Consejo Nacional Electoral, con la sanción de suspensión de los derechos políticos o de participación mientras ésta subsista; **12.** Quienes se encuentren afiliadas/os a partidos o adherentes permanentes a movimientos políticos diferentes al que auspicia su candidatura, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha de cierre del periodo de inscripción de candidaturas; o cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen; y, **13.** Las autoridades de elección popular titulares y suplentes que se postulen para un cargo diferente, salvo que hayan renunciado antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura;

Que, el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: Del derecho a objeción.- Quien ejerza la representación legal de la organización política o la procuración común en el caso de alianzas, podrá objetar las candidaturas presentadas, dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación con la nómina de candidaturas. Las objeciones deberán ser presentadas conjuntamente con las pruebas de sustento ante el Consejo Nacional Electoral en el caso de candidaturas nacionales, ante la correspondiente Junta Electoral Territorial cuando se trate de

candidaturas locales; y, en el caso de candidaturas de asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior, las objeciones podrán presentarse ante la Junta Especial Electoral correspondiente, o ante las oficinas consulares del Ecuador en el exterior, quienes deberán remitir las mismas de manera inmediata por vía electrónica, a la Junta Especial Electoral que corresponda para su trámite respectivo. Del contenido de la objeción se correrá traslado a las candidatas o candidatos objetados, así como a la organización política o alianza a la que pertenecen en el plazo de 24 horas, con la finalidad de que se le brinde contestación y se presenten las pruebas de descargo que consideren pertinente, contestación que deberá ser realizada dentro de las 24 horas posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de 48 horas, la resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de 24 horas;

Que, el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: Del derecho de impugnación.- Las resoluciones que adopte la correspondiente Junta Electoral sobre la objeción, podrán ser impugnadas en vía administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de 24 horas desde la notificación. La Junta Electoral en el plazo máximo de 48 horas remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de 72 horas;

Que, mediante escrito presentado ante la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, el 15 de diciembre de 2018 a las 22h32, por el señor Romel Gustavo Trujillo Molina, Representante Legal Provincial del Movimiento Político Unión Ecuatoriana, lista 19, interpone la petición de objeción en contra de la candidatura del señor Atamaint Bartolome Wachapa Ankuash, a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Taisha, provincia de Morona Santiago, auspiciado por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18;

Que, con fecha 18 de diciembre de 2018, la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, adopta la resolución Nro. JPE-MS-011-17-12-2018, mediante la cual, en su parte pertinente resuelve lo siguiente: "(...) **Art. 1.** Acoger el Informe Jurídico Nro. 019-UPAJMS-CNE-2018, como el criterio jurídico constante en Memorando Nro. CNE-UPAJMS-2018-0191-M suscrito por la abogada Pamela Capelo Burgos Asesora Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago y el Informe Técnico No. 019-UTPPPMS-CNE-2018, suscrito por el Ingeniero Hermel Arce Especialista Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago. **Art. 2.** Negar la objeción presentada y consecuentemente Calificar las candidaturas de Atamaint Bartolomé Wachapa Ankuash candidato al Alcalde del



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Cantón Taisha, auspiciado por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutk, lista 18. (...)”;

- Que,** mediante razón de notificación sentada por la abogada Kathyryne Quezada L., Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, el 19 de diciembre de 2018, a las 23h20, procedió a notificar al representante legal del MOVIMIENTO POLÍTICO UNIÓN ECUATORIANA NACIONAL LISTA 19; y al MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, lista 18 con la Resolución JPE-MS-011-17-12-2018, y a las demás organizaciones políticas en los respectivos casilleros electorales;
- Que,** mediante escrito presentado ante la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, el 20 de diciembre de 2018 a las 17h34, por el señor Romel Gustavo Trujillo Molina, Representante Legal Provincial del Movimiento Político Unión Ecuatoriana, lista 19, interpone el recurso de impugnación a la Resolución Nro. JPE-MS-011-17-12-2018 de 18 de diciembre del 2018, sobre la candidatura del señor Atamaint Bartolome Wachapa Ankuash a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Taisha, ante el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2018-00075-M de 23 de diciembre del 2018, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a ésta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la petición de impugnación presentada por el señor Romel Gustavo Trujillo Molina, Representante Legal Provincial del Movimiento Político Unión Ecuatoriana, lista 19, en contra de la Resolución Nro. JPE-MS-011-17-12-2018 de 18 de diciembre del 2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2018-00077-M de 23 de diciembre del 2018, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el escrito sin número, suscrito por el señor Ayui Tiwi Héctor Bosco, Representante Legal Provincial del MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, lista 18, mediante el cual se solicita negar la Impugnación presentada por carecer de fundamento;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0220-M, de 25 de diciembre de 2018, esta dirección solicita al abogado Juan Francisco Cevallos Silva, Director Nacional de Organizaciones Políticas, que se confirme la calidad en la que comparece el señor Romel Gustavo Trujillo Molina;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2018-7484-1-M, de 25 de diciembre de 2018, el abogado Juan Francisco Cevallos Silva,

Director Nacional de Organizaciones Políticas Certifica que “el señor Romel Gustavo Trujillo Molina con cédula de ciudadanía No. 0101364214, consta como Representante Legal del movimiento Político Unión Ecuatoriana de la provincia de Morona Santiago, lista 19, a la presente fecha.”;

Que, el señor Romel Gustavo Trujillo Molina, Representante Legal Provincial del Movimiento Político Unión Ecuatoriana, lista 19, en su escrito manifiesta lo siguiente: “ROMEL GUSTAVO TRUJILLO MOLINA, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 0101364214, de estado civil casado, mayor de edad, de ocupación empleado público, domiciliado en la parroquia Sucúa, cantón Sucúa, provincia de Morona Santiago, en mi calidad de Director y Representante Legal del PARTIDO POLÍTICO "UNIÓN ECUATORIANA", LISTAS 19, ante Usted, conforme lo determina el artículo 103 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia y el artículo 13 y 14 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, presento la siguiente impugnación y apelación la calificación de la candidatura del señor ATAMAINT BARTOLOME WACHAPA ANKUASH, en los siguientes términos: I IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN Se me ha notificado el 19 de diciembre de 2018 con la resolución de calificación de candidaturas JPE-MS-011-17-12-2018 mediante el cual el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago resuelve acoger el informe jurídico Nro. 019- IPAJMSCNE-2018 y el criterio jurídico constante en el memorando Nro. CNE'UPAJMS-2018-0191-M suscrito por la Ab. Pamel Capelo Burgos; por ende, decide negar la objeción presentada por mi parte y calificar la candidatura del señor Atarnaint Bartolomé Wachapa Ankuash, candidato a Alcalde del cantón Taisha, auspiciado por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18. Al no encontrarme conforme con dicha decisión, conforme lo establece el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia y el artículo 13 y 14 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, presento e interpongo el presente recurso de impugnación en contra de la resolución de calificación de candidaturas JPE-MS-011-17-12-2018 tomada el 18 de diciembre de 2018 y notificada el 19 de diciembre de 2018. II PROCEDENCIA El recurso de impugnación es procedente en virtud que, conforme el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia y el artículo 13 y 14 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, se lo propone dentro del día siguiente de notificada la decisión impugnada; ello en razón que la resolución impugnada habiéndose emitido el 18 de diciembre de 2018 me fue notificada el 19 de diciembre de 2018. III NOTIFICACIONES Las notificaciones que, ante el Consejo Nacional Electoral me correspondan las recibiré al correo electrónico moika_9l@hotmail.es y a la casilla electoral designada para el PARTIDO POLÍTICO UNIÓN ECUATORIANA IV FUNDAMENTACIÓN DE



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

LA IMPUGNACIÓN De la documentación que me obra adjuntada a la objeción, y de la que me permito adjuntar, justifico que el señor ATAMAINT BARTOLOME WACHAPA ANKUASH ha sido declarado judicialmente interdicto por un proceso judicial No. 14307-2018-00119 que, por declaratoria de insolvencia y concurso de acreedores se sigue en su contra por parte del señor LUIS EDUARDO CHINCHILIMA DUCHI. La insolvencia e interdicción declarada se encuentra en firme, tal es el caso que la misma se encuentra inscrita y registrada en el Ministerio de Trabajo, en el Registro Civil y que, conforme es de pleno conocimiento de su Autoridad, también se ha cursado oficios a la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Morona Santiago: y, si bien es cierto existe un auto de archivo emitido por la Ah. Janeth Serrano Cárdenas, Juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Morona, dicho auto no se encuentra ejecutoriado, en razón de haberse interpuesto y aceptado un recurso de apelación, mismo que se encuentra pendiente de resolución por parte de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago. Por ende, la declaratoria de interdicción, emitida en el auto de inicio del procedimiento concursual y ratificada en la junta de acreedores, se encuentra en firme; más aún cuando se encuentra en discusión si el interdicto y fallido que hoy pretende inscribir su candidatura podía o no comparecer personalmente al haber perdido sus derechos por dicha declaratoria, pues es de conocimiento que quien ejerce su representación es el síndico de quiebras, siendo todos sus actos nulos e inválidos. Con la declaratoria de interdicción el señor ATAMAINT BARTOLOME WACHAPA ANKUASH se encuentra incumpliendo varias disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, siendo estas las siguientes: CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Art 64.- El goce de los derechos políticos se suspenderá, además de los casos que determine la ley, por las razones siguientes: 1. Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta. CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS Art 424.- Auto inicial en el concurso necesario. En el auto de apertura del concurso necesario, la o el juzgador dispondrá: 1. Girar en su domicilio a la o al deudor y convocarlo a la junta de acreedores que tendrá lugar en audiencia que se efectuará conforme con las reglas de este título y las generales previstas en este Código. 2. Requerir a la o al deudor la presentación de los documentos previstos para la solicitud del concurso voluntario. En lo demás la o el juzgador declarará la interdicción del deudor y obsetuvii las normas previstas para el auto inicial en el concurso voluntario, con excepción de la prevención a las o los acreedores. El auto que declara haber lugar al concurso de acreedores o a la quiebra es susceptible de recurso de apelación que se concederá en el efecto no suspensivo. CÓDIGO CIVIL Art. 518.- Son incapaces de toda tutela o curaduría: 4. Los fallidos, mientras no hayan sido rehabilitados; Art 1463.- Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y la (sic) persona sorda que no pueda

darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas. Sus actos no surten ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores adultos, los que se hallan en interdicción de administrar sus bienes, y las personas jurídicas. Pero la incapacidad de estas clases de personas no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares, que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos. Art. 2067.- El mandato termina: 6. Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro; 7. Por la interdicción del uno o del otro; y, LEY ORGÁNICA ELECTORAL, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA Art 95.- Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia. LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO, LOSEP Art, 5.- Requisitos para el ingreso.- Para ingresar al servicio público se requiere: a) Ser mayor de 18 años y estar en el pleno ejercicio de los derechos previstos por la Constitución de la República y la Ley para el desempeño de una función pública; b) No encontrarse en interdicción civil, no ser el deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores y no hallarse en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente; CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Art, 287.- Usurpación y simulación de funciones públicas.- La persona que ejerza funciones públicas sin autorización o simule cargo o función pública, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. La persona que ejerza funciones públicas y sea destituida, suspensa o declarada legalmente en interdicción y que continúe en el ejercicio de sus funciones después de ser notificada con la destitución, suspensión o interdicción, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. REGIAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE ELECCIÓN POPULAR Art, 7.- Inhabilidades Generales para ser candidatas o candidatos. - No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: 4. Quienes tengan interdicción judicial mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia fraudulenta o quiebra que no haya sido declarada



*República del Ecuador -
Consejo Nacional Electoral*

fraudulenta. V PETICIÓN CONCRETA Por todo lo anteriormente señalado, impugno la resolución de calificación de candidaturas JPE-MS-011-17-12-2018 emitida el 18 de diciembre de 2018 y notificada el 19 diciembre de 2018, por lo que pido se revoque dicha resolución y se acepte la objeción presentada sobre la candidatura del señor ATAMAINT BARTOLOME WACHAPA ANKUASH, por el MOVIMIENTO PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTAS 18, para la candidatura a Alcalde del cantón Taisha, por encontrarse inmerso en inhabilidad para su candidatura y se proceda con la correspondiente negativa de su inscripción y se proceda conforme el artículo 14 del mencionado Reglamento.”;

Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 37 numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, corrió traslado a éste Órgano Electoral la impugnación presentada por el señor Romel Gustavo Trujillo Molina, Representante Legal Provincial del Movimiento Político Unión Ecuatoriana, lista 19, en contra de la Resolución Nro. JPE-MS-011-17-12-2018, de 18 de diciembre de 2018; mediante la cual se desechó la objeción presentada en contra de la candidatura del señor Atamaint Bartolome Wachapa Ankuash, a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Taisha, provincia de Morona Santiago, auspiciado por el MOVIMIENTO POLÍTICO NACIONAL: MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, lista 18. En tal virtud, la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral la revisión de lo actuado por sus organismos desconcentrados, en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes;

Que, en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados entre otros, por los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus representantes legales o apoderados según el espacio geográfico en el que participen; y, los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. De la documentación remitida por la Dirección Nacional de Organizaciones Política, mediante Memorando Nro. CNE-DNOP-2018-7484-1-M, de 25 de diciembre de 2018, se evidencia que el

señor Romel Gustavo Trujillo Molina, comparece en calidad de Representante Legal del Movimiento Político Unión Ecuatoriana de la provincia de Morona Santiago; por lo tanto, se da por reconocida la legitimación activa en la presentación del presente recurso;

Que, es indispensable precisar que conforme lo establece el artículo 243 del Código de la Democracia, el recurso de impugnación se interpone en contra de las resoluciones adoptadas por las juntas provinciales electorales sobre las objeciones; en el presente caso, la impugnación se interpuso ante la negativa de la solicitud de objeción presentada en contra de la candidatura a la dignidad de Alcalde del cantón Taisha del señor Atamaint Bartolome Wachapa Ankuash, resuelta por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, mediante Resolución Nro. JPE-MS-011-17-12-2018, de 18 de diciembre de 2018, y es sobre los fundamentos y motivación de este acto que en segunda instancia administrativa el Pleno del Consejo Nacional Electoral debe resolver. El proponente presenta su impugnación dentro del plazo de un día establecido para el efecto, de conformidad con lo que establece el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; donde manifiesta y argumenta su inconformidad con la candidatura del señor ATAMAINT BARTOLOME WACHAPA ANKUASH; sin embargo no determina la ilegalidad del acto administrativo emitido por el organismo electoral desconcentrado, siendo indispensable que se realice esta determinación a fin de resolver en derecho sobre la pretensión del accionante. El recurrente argumenta dentro de su escrito que "(...) el señor ATAMAINT BARTOLOME WACHAPA ANKUASH ha sido declarado jurídicamente interdicto por un proceso judicial No. 14307-2018-00119 que, por declaratoria de insolvencia y concurso de acreedores se sigue en su contra por parte del señor LUIS EDUARDO CHINCHILIMA DUCHI"; de la misma forma que fundamenta en el citado documento que conforme al Art. 64 de la Constitución, "El goce de los derechos políticos se suspenderá, además de los casos que determine la ley, por las razones siguientes: 1. Interdicción Judicial, mientras ésta subsista, **salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta (...)**". (negrita y resaltado me pertenece) El artículo citado guarda concordancia con el artículo 7 numeral 4 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatos y Candidatas de Elección Popular. En donde se establece como salvedad el caso de "insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta", la misma que corresponde a la situación de interdicción por insolvencia del señor ATAMAINT BARTOLOME WACHAPA ANKUASH, a la que el mismo recurrente hace mención. En virtud de lo expuesto, cabe acotar que aunque se trate de un caso de interdicción, la misma, forma parte de una salvedad expresada en la ley y por ende no constituye impedimento o inhabilidad para presentación de la candidatura del señor ATAMAINT BARTOLOME WACHAPA ANKUASH. Por otra parte,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

conforme a la documentación que el propio recurrente proporciona, el proceso judicial al que se hace referencia se encuentra en apelación ante la instancia correspondiente y en tales términos, la situación de interdicción del señor ATAMAINT BARTOLOME WACHAPA ANKUASH no tiene sentencia ejecutoriada o en firme. En respaldo de lo planteado, el auto de fecha 13 de diciembre de 2018 a las 15h14, emitido por la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MORONA DE MORONA SANTIAGO, suscrito por el secretario Ronald Adrian Montoya Rogel, manifiesta lo siguiente: "(...) se establece el procedimiento para el recurso de apelación y sus efectos, en la especie la suscrita he observado dichas disposiciones legales en cuanto al procedimiento para la presentación del referido recurso, mas es de aclarar que el mismo dentro de la causa aún no ha sido concedido, ni negado expresamente por la suscrita (...)" Por otro lado, revisado el Sistema Nacional de Derechos Políticos de Participación Ciudadana del Consejo Nacional Electoral, a la presente fecha se determina que el ciudadano "...WACHAPA ANKUASH ATAMAINT BARTOLOME, portador de la ciudadanía No. 14002757562, NO registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación" De lo expuesto y una vez que se ha realizado un análisis de la resolución Nro. JPE-MS-011-17-12-2018, de 18 de diciembre de 2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, y los documentos que forman parte de la solicitud de inscripción de candidatura a Alcalde del cantón Taisha, provincia de Morona Santiago, auspiciado por el MOVIMIENTO MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, lista 18, se desprende que el acto resolutorio de la junta provincial observó la pertinencia de aplicación de los preceptos normativos invocados en la misma a los hechos fácticos del proceso de inscripción; consecuentemente, al haberse actuado conforme al ordenamiento jurídico vigente y habiéndose resuelto todos los puntos relativos al proceso, se evidencia que la resolución que se impugna, fue emitida con suficiente motivación y fundamentación, es clara y precisa, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad;

Que, con informe No. 0223-DNAJ-CNE-2018 de 25 de diciembre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0125-M de 25 de diciembre de 2018, recomienda al Pleno del Organismo, negar la impugnación presentada por el señor Romel Gustavo Trujillo Molina, en calidad de Representante Legal Provincial del Movimiento Político Unión Ecuatoriana, lista 19, a la candidatura del señor Atamaint Bartolome Wachapa Ankuash, a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Taisha, provincia de Morona Santiago, auspiciado por el MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, lista 18, por carecer de fundamento legal, no habiéndose demostrado que el acto administrativo impugnado sea ilegal o adolezca de vicios en cuanto al fondo y forma, como se lo ha demostrado en el análisis del

informe; y, ratificar en todas sus partes la resolución Nro. JPE-MS-011-17-12-2018, de 18 de diciembre de 2018, en la que se desecha la objeción presentada y se califica la candidatura del señor Atamaint Bartolome Wachapa Ankuash, como candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Taisha, provincia de Morona Santiago, auspiciado por el MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, lista 18, la misma que fue adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, por haber sido emitida de forma fundamentada y motivada; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0223-DNAJ-CNE-2018 de 25 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0125-M de 25 de diciembre de 2018.

Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por el señor Romel Gustavo Trujillo Molina, en calidad de Representante Legal Provincial del Movimiento Político Unión Ecuatoriana, lista 19, a la candidatura del señor Atamaint Bartolome Wachapa Ankuash, a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Taisha, provincia de Morona Santiago, auspiciado por el MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, lista 18, por carecer de fundamento legal, no habiéndose demostrado que el acto administrativo impugnado sea ilegal o adolezca de vicios en cuanto al fondo y forma, como se lo ha demostrado en el análisis del informe No. 0223-DNAJ-CNE-2018 de 25 de diciembre de 2018; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la resolución Nro. JPE-MS-011-17-12-2018, de 18 de diciembre de 2018, adoptada por el Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, por haber sido emitida en forma fundamentada y motivada.

Artículo 3.- Disponer al señor Secretario General que una vez que la presente resolución se encuentre en firme, remita el expediente original a la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, para que se continúe con el trámite respectivo.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores y Coordinadoras Nacionales, Directores y Directoras Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, a la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago; al señor Romel Gustavo Trujillo Molina, en calidad de Representante Legal Provincial del Movimiento Político Unión Ecuatoriana, lista 19, y su abogado patrocinador Sergio Cando Shevchukova, en el casillero electoral No. 19 de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago; al señor Atamaint Bartolome Wachapa Ankuash, candidato a Alcalde Municipal del cantón



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Taisha, provincia de Morona Santiago, auspiciado por el MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, lista 18, en los correos electrónicos franklin@estrategiasj.com, maira@estrategiasj.com, jaimed@estrategiasj.com, y en el casillero electoral 18 de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago; y, al señor Ayui Tiwi Héctor Bosco, Representante del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachkutik, Lista 18, en Morona Santiago, y a su abogado patrocinador el doctor Rigoberto Delgado, en los correos electrónicos dr.delgadojuridico@gmail.com, hectorayui@hotmail.com, delgadodelgado17@yahoo.com, para los trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-5-26-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto de abstención del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);*
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...). 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);*

- Que,** el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular (...);
- Que,** el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias. **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones (...). **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...);



- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Son funciones del Consejo Nacional Electoral. (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) 7. Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...);*
- Que,** el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción;*

Que, el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados o simpatizantes de las organizaciones políticas; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas. Las y los afiliados y precandidatos podrán impugnar los actos y resultados de dichos procesos ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias; **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; y, **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo. **9.** Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales;

Que, el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos noventa y un días antes del cierre de la campaña electoral, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas provinciales electorales se instalarán en sesión permanente para su calificación;

Que, el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes (...). La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación;

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (...) La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejales y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto. De producirse alianzas entre los sujetos políticos, la presentación se realizará en documento único que suscribirán los representantes de todos los aliados. Si faltare la directiva provincial de una organización política, el representante legal de la organización política estará facultado para presentar las candidaturas, cumpliendo todos los requisitos;

- Que,** el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día (...);
- Que,** el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que esta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes;
- Que,** el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Si uno o varios candidatos no reúnen los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista;
- Que,** el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente;
- Que,** el artículo 108 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (...) Las candidaturas a cargos de elección popular, una vez calificadas e inscritas son irrenunciables (...);



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearan contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...) Las normas precedentes se

aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos (...);

Que, el artículo 2 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: Competencia.- (...) Las Juntas Electorales Regionales, Provinciales y Distritales, inscribirán y calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Regionales; Asambleístas Provinciales y Distritales; Gobernadoras y Gobernadores Regionales; Consejeras y Consejeros Regionales, Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejalas o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales (...);

Que, el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: De los procesos internos.- Las organizaciones políticas están obligadas a elegir y designar a sus candidatas y candidatos mediante procesos democráticos internos de conformidad con los principios, derechos y deberes consagrados en las normas constitucionales, legales y con su normativa interna. En los procesos electorales internos, las organizaciones políticas promoverán la participación política de pueblos y nacionalidades, de grupos prioritarios y minoritarios de acuerdo a su normativa interna. La lista de candidatas y candidatos que se encuentre conformada por un número impar, deberá estar integrada de forma paritaria, alternada y secuencial entre principales y suplentes; de tal modo que, cuando la lista de candidatas y candidatos comience en mujer, el primer suplente de la lista será hombre, y cuando comience en hombre la primera suplente será mujer. Cuando la lista de candidatos y candidatas sea par, se podrá inscribir candidaturas del mismo género, entre principales y suplentes, debiendo cumplirse en la conformación total de la lista los principios de paridad, alternabilidad y secuencialidad;

Que, el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.- No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. Esta inhabilidad se referirá al momento de la inscripción de la candidatura. Sin embargo, si al momento de la inscripción se hubiere resciliado, rescindido, resuelto o revocado por causas legales los contratos con el Estado, en los casos determinados por la Constitución, cesará



*República del Ecuador -
Consejo Nacional Electoral*

dicha prohibición, lo que se demostrará con la copia certificada otorgada por el funcionario competente; **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado; **3.** Quienes tengan sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad mientras ésta subsista; **4.** Quienes tengan interdicción judicial mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **5.** Quienes adeuden pensiones alimenticias; **6.** Las juezas o jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. Los miembros suplentes, alternos o conjueces de estos organismos, estarán sujetos a la misma inhabilidad, a menos que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **7.** Los miembros del servicio exterior, que cumplan funciones fuera del país, no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **8.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción y los de período fijo, salvo que hayan renunciado hasta un día antes a la fecha de inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones y, de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales rurales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos o docentes; **9.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **10.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en servicio activo; **11.** Quienes hayan sido sancionados por el Tribunal Contencioso Electoral o el Consejo Nacional Electoral, con la sanción de suspensión de los derechos políticos o de participación mientras ésta subsista; **12.** Quienes se encuentren afiliadas/os a partidos o adherentes permanentes a movimientos políticos diferentes al que auspicia su candidatura, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha de cierre del periodo de inscripción de candidaturas; o cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen; y, **13.** Las autoridades de elección popular titulares y suplentes que se postulen para un cargo diferente, salvo que hayan renunciado antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura;

Que, el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: Del derecho a objeción.- Quien ejerza la representación legal de la organización política o la procuración común en el caso de alianzas, podrá objetar las candidaturas presentadas, dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación con la nómina de candidaturas. Las objeciones deberán ser presentadas conjuntamente con las pruebas de sustento ante el Consejo Nacional Electoral en el caso de candidaturas nacionales, ante la correspondiente Junta Electoral Territorial cuando se trate de candidaturas locales; y, en el caso de candidaturas de asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior, las objeciones podrán presentarse ante la Junta Especial Electoral correspondiente, o ante las oficinas consulares del Ecuador en el exterior, quienes deberán remitir las mismas de manera inmediata por vía electrónica, a la Junta Especial Electoral que corresponda para su trámite respectivo. Del contenido de la objeción se correrá traslado a las candidatas o candidatos objetados, así como a la organización política o alianza a la que pertenecen en el plazo de 24 horas, con la finalidad de que se le brinde contestación y se presenten las pruebas de descargo que consideren pertinente, contestación que deberá ser realizada dentro de las 24 horas posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de 48 horas, la resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de 24 horas;

Que, el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: Del derecho de impugnación.- Las resoluciones que adopte la correspondiente Junta Electoral sobre la objeción, podrán ser impugnadas en vía administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de 24 horas desde la notificación. La Junta Electoral en el plazo máximo de 48 horas remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de 72 horas;

Que, mediante escrito presentado ante la Junta Provincial Electoral de Imbabura, el 16 de diciembre de 2018, a las 14h30, el señor Héctor Guillermo Chuquín Yépez, Director Provincial del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, interpone la petición de objeción en contra de la candidatura del señor Tyrone Oscar Vega Gaybor, a la dignidad de Alcalde del cantón Urcuquí, provincia de Imbabura, auspiciado por el Partido Político Avanza, lista 8 y el Movimiento Integración Popular, lista 101;

Que, con fecha 18 de diciembre de 2018, la Junta Provincial Electoral de Imbabura, adoptó la resolución Nro. JPEI-CNE-6-18-12-2018,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

mediante la cual, en su parte pertinente resolvió acoger el Informe Jurídico Nro. CNE.UPAJI-2018-0009-I, de 18 de diciembre de 2018, suscrito por el Dr. Eddie Valencia Carrera, Analista Provincial, Responsable de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial de Imbabura – CNE, las objeciones se encuentran debidamente analizadas en derecho juntamente con los documentos habilitantes, y en consecuencia, calificar y registrar la inscripción de la lista del candidato a la dignidad de Alcalde del Cantón Urcuquí, Provincia de Imbabura, por la Alianza AVNZA-MIP, integrada por: PARTIDO POLITICO AVAZA. LISTA 8, MOVIMIETO INTEGRACION POPULAR. LISTA 101, para las Elecciones Seccionales del 2019;

- Que,** mediante escrito presentado ante la Junta Provincial Electoral de Imbabura, el 20 de diciembre de 2018, a las 16h35, por el señor Héctor Guillermo Chuquín Yépez, Director Provincial del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, interpone el recurso de impugnación a la Resolución Nro. JPEI-CNE-6-18-12-2018, de 18 de diciembre del 2018, sobre la candidatura del señor Tyrone Oscar Vega Gaybor, para ante el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-JPEI-2018-0003-M de 22 de diciembre del 2018, la licenciada Diana Apaica Lechón Cabascango, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, remite a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la petición de impugnación presentada por el señor Guillermo Chuquín Yépez, Director Provincial del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, en contra de la Resolución Nro. JPEI-CNE-6-18-12-2018, de 18 de diciembre del 2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Imbabura;
- Que,** por medio de memorando Nro. CNE-SG-2018-00076-M, de 23 de diciembre de 2018, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió a esta Dirección la petición de impugnación del señor Guillermo Chuquín Yépez, Director Provincial del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, en contra de la Resolución Nro. JPEI-CNE-6-18-12-2018 de 18 de diciembre del 2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Imbabura;
- Que,** el señor Héctor Guillermo Chuquín Yépez, en su escrito manifiesta lo siguiente: **“ING. HÉCTOR GUILLERMO CHUQUIN YÉPEZ,** Director Provincial del Movimiento Libertad es Pueblo, conforme he justificado, muy respetuosamente, ante Usted, amparado en el Art. 102 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, expongo y solicito: **1. ANTECEDENTES:** 1.1 He conocido informalmente de la resolución de la Junta Provincial Electoral, en relación a la objeción que presenté en contra de **TYRONE VEGA,** candidato a Alcalde del Cantón Urcuquí por el

Movimiento de Integración Popular, MIP Lista 101; 1.2 Dicha Resolución debió ser notificada a los casilleros judiciales conforme lo establece la Ley y su Autoridad no lo hizo; 1.3 La tal Resolución acoge el informe jurídico CNE- UPAJI-2018-002 de fecha 16 de diciembre de 2018, lo acoge sin argumentación, ni motivación ni fundamentación alguna; y, sin más, decide inscribir las candidaturas de los integrantes de la lista Movimiento de Integración Popular, MIP Lista 101, en alianza con AVANZA LISTA 8. 1.4 La Resolución es contraria a Derecho a la Constitución y a la Ley, no se ajusta a los elementos imprescindibles de toda Resolución es decir, no es **expresa, ni clara, ni completa** 2. **IMPUGNACIÓN:** Amparado en el Art.102 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, dentro del plazo que establece dicho Código impugno, para ante el Consejo Nacional Electoral la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción que presente.”(Sic) ;

Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 37 numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Provincial Electoral de Imbabura, corrió traslado a éste Órgano Electoral la impugnación presentada por el señor Héctor Guillermo Chuquín Yépez, Director Provincial del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, en contra de la Resolución Nro. JPEI-CNE-6-18-12-2018, de 18 de diciembre de 2018; mediante la cual se negó la objeción presentada en contra de la candidatura del señor Tyrone Oscar Vega Gaybor, a la dignidad de Alcalde del cantón Urcuqui, provincia de Imbabura, auspiciado por la Alianza integrada por el Partido Políticos Avanza, lista 8 y el Movimiento Integración Popular, lista 101. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23 y 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales; y, en esa consideración, en el caso que nos ocupa, es procedente la tramitación del recurso presentado ante este Órgano Electoral. En tal virtud, la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral la revisión de lo actuado por sus organismos desconcentrados, en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes;

Que, en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados entre otros, por los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus representantes legales o apoderados según el espacio geográfico en el que participen; y, los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. De la documentación remitida y de la revisión del expediente a fojas 121 vuelta, consta el registro de la Directiva Provincial del Movimiento Libertad es Pueblo, donde se evidencia que el señor Héctor Guillermo Chuquín Yépez, ocupa el cargo de Director Provincial del referido movimiento, por lo tanto se da por reconocida la legitimación activa sobre el recurso presentado;

Que, es indispensable precisar que conforme lo establece el artículo 243 del Código de la Democracia, el recurso de impugnación se interpone en contra de las resoluciones adoptadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones; en el presente caso, la impugnación se interpuso ante la negativa de la solicitud de objeción presentada en contra de la candidatura del señor Tyrone Oscar Vega Gaybor, resuelta por la Junta Provincial Electoral de Imbabura, mediante Resolución Nro. JPEI-CNE-6-18-12-2018, de 18 de diciembre del 2018, y es sobre los fundamentos y motivación de este acto que en segunda instancia administrativa el Pleno del Consejo Nacional Electoral debe resolver. El proponente presenta su impugnación dentro del plazo de dos días establecido para el efecto y fundamenta su pedido en el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; donde manifiesta y argumenta su inconformidad con la candidatura del señor Tyrone Oscar Vega Gaybor; sin embargo, no determina la ilegalidad del acto administrativo emitido por el organismo electoral desconcentrado, siendo indispensable que se realice esta determinación a fin de resolver en derecho sobre la pretensión del accionante. En este punto es necesario puntualizar, que la Junta Provincial Electoral de Imbabura en su Resolución Nro. JPEI-CNE-6-18-12-2018, de 18 de diciembre de 2018, analizó toda la documentación relacionada con el recurso de objeción presentado en contra de la inscripción de la candidatura del señor Tyrone Oscar Vega Gaybor, observando que se cumpla el procedimiento y plazos lo establecidos en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 12 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular. La Junta Provincial Electoral de Imbabura, resolvió negar la objeción presentada por el señor Héctor Guillermo Chuquín Yépez, Director Provincial del Movimiento

Libertad es Pueblo, lista 9, y por la cual pretendía la no calificación de la candidatura a alcalde del cantón Urcuquí, provincia de Imbabura, el señor Tyrone Oscar Vega Gaybor, auspiciado por la Alianza del Partido Político Avanza, lista 8 y el Movimiento Integración Popular MIP, lista 101, argumentando el recurrente que el candidato objetado incumplía el requisito de haber nacido o residido por al menos dos años consecutivos en mencionada jurisdicción; lo cual ha sido desvirtuado por el ciudadano objetado, con la presentación de una declaración juramentada que señala que ha vivido en el cantón Urcuquí entre los años 2007 y 2009, adjuntado también un contrato de arrendamiento certificado por Notario Público. Es necesario resaltar que las objeciones en contra de las candidaturas presentadas por parte de las organizaciones políticas o alianzas, proceden cuando el accionante pruebe debidamente que los candidatos de elección popular, incurren en alguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 95 y 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de Democracia;

Que, con respecto a las afirmaciones sobre el debido proceso, es necesario acotar, que a decir del pensador español Leonardo Pérez, el debido proceso: *“Es aquel juzgamiento que debe efectuarse conforme las reglas y derechos establecidos por el constituyente en un Estado democrático, las cuales acto seguido deben ser recogidas y garantizadas eficazmente por el legislador procesal”*; en base al criterio recogido se puede considerar al debido proceso, como una garantía constitucional de cuyo cumplimiento depende la seguridad jurídica del Estado, pues asegura una correcta administración de los procesos y de la justicia, además de un palpable respeto de los derechos humanos; es por esta razón que el principio del debido proceso supone la garantía de dar a cada cual lo que le corresponde; es decir, el debido proceso permite un real ejercicio del derecho a la defensa y la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, determina en forma imperativa que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y no habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, fundamento por el que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente. Respecto a la motivación, cabe citar la sentencia fundadora de línea en la Causa No. 082-2009, y sentencias confirmadoras de línea Causas No. 088-2009, 478-457-2009 y 538-2009, emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, que manifiesta que: *“(...) para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa,*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

legítima, lógica y congruente entre normas y principios jurídicos, con los presupuestos fácticos que produjeron la traba de la litis. No habrá motivación cuando existiese fundamentación insuficiente o absurda, o si se llegase a una conclusión que no se desprende de las premisas expuestas (...)". En la jurisprudencia electoral dictada por el Tribunal Contencioso Electoral y relacionada con la presunción de legitimidad y carga de la prueba, el principio de certeza electoral, señala lo siguiente: Presunción de legitimidad y carga de la prueba: Sentencia fundadora de línea. Causa No. 007-2009: **“Los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba”**.;

Que, de lo expuesto, y una vez que se ha realizado un análisis de la resolución JPEI-CNE-6-18-12-2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Imbabura el 18 de diciembre de 2018, y los documentos que forman parte de la solicitud de inscripción de candidatura a Alcalde del cantón Urcuquí, provincia de Imbabura, auspiciado por la Alianza de Partidos Políticos Avanza y MIP listas 8 - 101, se desprende que el acto resolutorio de la junta provincial observó la pertinencia de aplicación de los preceptos normativos invocados en la misma a los hechos fácticos del proceso de inscripción. La argumentación del impugnante, no se encuentra dentro de las inhabilidades para ser candidato a una dignidad de elección popular, aspecto que acertadamente consideró el organismo electoral provincial. Tampoco el recurrente demuestra falta de motivación y fundamentación del acto impugnado o que el mismo adolezca de vicios que puedan causar su nulidad y que producto de ello, el Pleno del Consejo Nacional Electoral en segunda instancia administrativa deba dejarlo sin efecto; consecuentemente, al haberse actuado conforme al ordenamiento jurídico vigente y habiéndose resuelto todos los puntos relativos al proceso, se evidencia que la resolución que se impugna, fue emitida con suficiente motivación y fundamentación, es clara y precisa, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad;

Que, con informe No. 0224-DNAJ-CNE-2018 de 25 de diciembre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0123-M de 25 de diciembre de 2018, recomienda al Pleno del Organismo, negar la impugnación presentada por el señor Héctor Guillermo Chuquín Yépez, en calidad de Director Provincial del Movimiento Libertad, lista 09, a la candidatura del señor Tyrone Oscar Vega Gaybor, a la dignidad de Alcalde del cantón Urcuquí, provincia de Imbabura, auspiciado por la Alianza formada por los partidos Político Avanza, lista 8 y el Movimiento Integración Popular, lista 101, por carecer de fundamento legal y reglamentario, no habiéndose demostrado que el acto administrativo impugnado adolezca de vicios en cuanto al fondo

y forma, como se lo ha demostrado en el análisis del informe; y, ratificar en todas sus partes la resolución Nro. JPEI-CNE-6-18-12-2018 de 18 de diciembre de 2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Imbabura en la que se negó la objeción presentada en contra de la inscripción del señor Tyrone Oscar Vega Gaybor, a la dignidad de Alcalde del cantón Urcuquí, provincia de Imbabura, y dispuso la inscripción y calificación de la misma; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0224-DNAJ-CNE-2018 de 25 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0123-M de 25 de diciembre de 2018.

Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por el señor Héctor Guillermo Chuquín Yépez, en calidad de Director Provincial del Movimiento Libertad, lista 09, a la candidatura del señor Tyrone Oscar Vega Gaybor, a la dignidad de Alcalde del cantón Urcuquí, provincia de Imbabura, auspiciado por la Alianza formada por los partidos Político Avanza, lista 8 y el Movimiento Integración Popular, lista 101, por carecer de fundamento legal y reglamentario, no habiéndose demostrado que el acto administrativo impugnado adolezca de vicios en cuanto al fondo y forma, como se lo ha demostrado en el análisis del informe No. 0224-DNAJ-CNE-2018 de 25 de diciembre de 2018; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la resolución JPEI-CNE-6-18-12-2018 de 18 de diciembre de 2018, adoptada por el Junta Provincial Electoral de Imbabura, por haber sido emitida en forma fundamentada y motivada.

Artículo 3.- Disponer al señor Secretario General que una vez que se encuentre en firme la presente resolución, remita el expediente original a la Junta Provincial Electoral de Imbabura, para que se continúe con el trámite respectivo.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores y Coordinadoras Nacionales, Directores y Directoras Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, a la Junta Provincial Electoral de Imbabura; al señor Héctor Guillermo Chuquín Yépez, en calidad de Director Provincial del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, y a su abogado patrocinador el doctor Marcos Martínez Flores, el casillero electoral No. 9 de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura; al ingeniero Tyrone Oscar Vega Gaybor, candidato para Alcalde del cantón Urcuquí, provincia de Imbabura, auspiciado por la Alianza formada por los partidos Político Avanza, lista 8, y el Movimiento Integración Popular, lista 101, en el correo electrónico tyvega58@hotmail.com; y, los casilleros



electorales 8 y 101 de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, para los trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 5

PLE-CNE-6-26-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: **1.** Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...) **3.** Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Se reconoce y garantizará a las personas: (...) **23.** El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral;

- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: (...) **6.** Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia (...). **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las

personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

Que, el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece;

Que, el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política. 2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren. 3. Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones. 4. Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política. 5. Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes. 6. El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política. 7. El registro de afiliados o adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley;*

Que, el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distinguan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción como único calificativo. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas;
- Que,** el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político;
- Que,** el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: 1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. 2. Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. 3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. 4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. 5. Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. 6. Los mecanismos de reforma del régimen orgánico;
- Que,** el artículo 324 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución. En caso de incumplimiento de los requisitos de inscripción, el movimiento político perderá las prerrogativas que tienen los partidos

políticos y dejarán de serle exigibles las obligaciones. Nota: Inciso primero sustituido por artículo 29 de Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 634 de 6 de febrero del 2012;

Que, el artículo 330 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Se garantiza a las organizaciones políticas registradas en el Consejo Nacional Electoral el derecho a: (...) **2.** Presentar ante la ciudadanía a cualquier persona, que cumpla con los requisitos constitucionales y legales, como candidata a cargos de elección popular;

Que, el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafilarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico;

Que, el artículo 9 del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: Requisitos para los Movimientos Políticos.- Además de los requisitos comunes establecidos en el Art. 7, los movimientos políticos presentarán: **1.** El registro de adherentes que corresponda a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político, la declaración de no pertenecer a otra organización política y su firma. Para el caso de ciudadanas y ciudadanos analfabetos, se aceptará la huella dactilar. **2.** El registro de adherentes permanentes deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. Para efectos del cálculo correspondiente no se sumará el número de adherentes permanentes. El movimiento político, al momento de presentación de sus formularios de adhesión, deberá presentar al órgano electoral correspondiente un listado de los responsables de la recolección de las firmas de adhesión junto con una copia de sus cédulas de ciudadanía, quienes son los únicos facultados para certificar la veracidad de los datos consignados en el formulario. Los formularios que no se encuentren firmados por el responsable de la recolección de firmas o si los datos del responsable no constan en la lista mencionada en el inciso anterior, no serán considerados para su procesamiento;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** el artículo 20 del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: Impugnación.- Se podrá impugnar las resoluciones del Consejo Nacional Electoral, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación, sobre la aceptación o negativa de registro de una organización política. Las impugnaciones serán debidamente sustentadas y deberán acompañar las pruebas que justifican el recurso. A partir de la recepción del expediente en la Secretaría General, el Consejo Nacional Electoral resolverá las impugnaciones en el término de (3) tres días;
- Que,** mediante oficio Nro. CNE-SG-2018-0001312-Of, de 18 de diciembre de 2018, dirigido al señor José Francisco Guzmán Segovia, se pone en su conocimiento la Resolución **PLE-CNE-1-17-12-2018** de 17 de diciembre de 2018, documento que es notificado vía correo electrónico el 18 de diciembre de 2018, de conformidad con la certificación emitida por la Secretaría General;
- Que,** con escrito presentado el 20 de diciembre de 2018, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, signado con el número de ingreso al sistema quipux CNE-SG-2018-12350-EXT; el señor José Francisco Guzmán Segovia, Director y Representante del Movimiento Participación Nacional PANA en trámite de reconocimiento y su abogado patrocinador Dr. Carlos Aguinaga, presentaron la petición de corrección de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-17-12-2018 de 17 de diciembre de 2018, mediante el cual solicitaron corrección, aclaración y ampliación de la citada resolución;
- Que,** el escrito de petición de corrección presentado por el señor José Francisco Guzmán Segovia, Director y Representante del Movimiento Participación Nacional PANA y su abogado patrocinador Dr. Carlos Aguinaga, el 20 de diciembre de 2018, en su parte pertinente manifiesta lo siguiente: *"TERCERO.- ACLARACIONES Y AMPLIACIONES RESPECTO A LA RESOLUCION NO. PLE-CNE-1-17-12-2018 ADOPTADA POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE LUNES 17 DE DICIEMBRE DE 2018. (...) 3.1.- La Resolución del CNE, no se ha pronunciado sobre los DERECHOS DE PARTICIPACION Y RECONOCIMIENTO DE ORGANIZACIÓN POLITICA - MOVIMIENTO PARTICIPACION NACIONAL, PANA, AMBITO PROVINCIAL, en el ámbito y alcance del numeral 8 del artículo 61 de la Constitución que señala: "Art. 61.- [Derechos de participación].- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 8. - Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten". Norma constitucional que está reproducida en el artículo 2 numeral 6 del Código de la Democracia, que señala: "Art. 2.- [Derechos de las*

ecuatorianas y ecuatorianos.- En el ámbito de esta Ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 6. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten; Razón por la cual, solicito la ampliación de dicha Resolución en el sentido de si el procedimiento administrativo electoral de reconocimiento de la organización política garantiza este derecho de participación? 3.2.- En el proceso administrativo electoral de RECONOCIMIENTO e INSCRIPCIÓN de una ORGANIZACIÓN POLITICA, y respecto a la resolución es necesario señalar cuáles requisitos son subsanables y cuáles no son subsanables, respecto a los documentos señalados en el Título V, Capítulo 11, Secciones primera, tercera y sexta del Código de la Democracia requeridos formalmente para la inscripción del movimiento político en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, relacionado con el nombre, siglas, emblemas, símbolos y ámbito de acción de la Organización Política, Principios ideológicos del Movimiento y Régimen Orgánico; ya que la resolución en el considerando que se relaciona con el informe técnico No. 312-DNOP-CNE-2018 de 14 de diciembre, de la página 7 a la 11, se refiere a que: 3.2.1.- "...en el expediente de la organización política NO consta el listado de responsable de recolección de firmas de adhesión", 3.2.2.- "...no cumple con lo establecido en el artículo 109 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 7 numeral 3 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registros de Directivas", 3.2.3.- Respecto al nombre y símbolo dice que "No cumple con lo establecido en el Artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia"; 3.2.4.- Respecto del REGIMEN ORGANICO, los cambios sugeridos son subsanables en el acto de aprobación o en forma previa; 3.2.5.- Respecto a la dirección web, se trata de un requisito sustancial o meramente formal; 3.2.6.- Y, en relación a los formularios de adhesión, cuántos no se procesaron indicando el número de registros o adhesiones; Por lo que es necesario ampliar y aclarar la resolución en estos aspectos, determinando cuáles se subsanan en forma previa y cuáles son insubsanables. 3.3.- No se pronunció el organismo electoral administrativo sobre la comunicación sin número de 17 de septiembre del 2018, ingresada el 19 de agosto del 2018, a las 15:05:26, respecto a la certificación solicitada sobre el proceso de reconocimiento e inscripción de las organizaciones políticas llevada a cabo por el CNE y que participarán en el proceso electoral "Elecciones seccionales 2019" y la incidencia en el proceso de reconocimiento, ya que si se alteró el orden de prelación se podría perjudicar a una organización que pretende inscribirse, como podría ser el caso de nuestro Movimiento; y, la transparencia en todo este tipo de procesos es esencial, por lo que pido se amplíe la resolución a este respecto, determinando el orden de prelación. 3.4.-



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Es necesario ampliar la resolución, sobre la aplicación del derecho de asociación y participación política relacionado con que solo los "adherentes permanentes" tienen derechos y obligaciones, por ende, estas firmas son las que pueden rechazarse, debe aplicarse y entenderse claramente que "las firmas de adherentes simples o simpatizantes que dan su aval para que se le reconozca a un movimiento político, por más que se repita las veces que sean, deben ser calificadas, avaladas y aceptadas", según mi reclamación, Consecuentemente, la norma del instructivo y reglamento del CNE que regula su no aceptación, es ineficaz por mandato de la Constitución y por ser restrictiva de derechos, por lo que solicito la ampliación de la resolución en este sentido. 3.5.- Si en el proceso de reconocimiento de la organización política que pretendía participar en los comicios del 2019, el CNE a más de establecer previamente reglas de carácter administrativo electoral para garantizar la aplicación del derecho a la igualdad formal y material, contemplado en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución; garantizó la aplicación del derecho de participación política electoral con base en el TÍTULO 11, DERECHOS, CAPÍTULO 1, PRINCIPIOS DE APLICACIÓN DE LOS DERECHOS, garantías señaladas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9 del artículo 11 de la Constitución de la República. Los principios para el ejercicio del derecho de participación política contemplado en el artículo 61 numeral 8, a más de adecuarse obligatoriamente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución, debe atenerse a la naturaleza de las organizaciones políticas conceptualizadas en los artículos 108 y 109 de la Constitución, cuya última norma señala: "Art. 109.- Ámbito de los partidos y movimientos políticos.- Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral". En base a la norma

constitucional que se sirvan ampliar la resolución indicando si "adherentes" es lo mismo que "simpatizantes" y el significado de la conjunción "o", ya que los Reglamentos dictados por el Consejo Nacional Electoral deben estar en armonía con las normas constitucionales; por lo que solicito su ampliación al respecto. 3.6.- El Código de la Democracia garantiza este derecho de participación con los mandatos constantes en los artículos 334 y 335 que me permito transcribir: Art. 334.- Requisitos para afiliación o desafiliación de los partidos políticos].- Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico. Art. 335.- [Calidad de afiliado a un partido político].- La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política. La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia". Las normas legales citadas denotan con absoluta claridad que, existen tres tipos de miembros o personas para respaldar a las organizaciones políticas, a saber: A.- Los afiliados a un partido político, que por propia voluntad y decisión se afilian y pertenecen a la organización, son sujetos de obligaciones y de derechos, que requiere de un acto de inscripción y pertenencia (afiliación); B.- Los adherentes permanentes para el funcionamiento de un movimiento político, que igualmente, en base a la libertad de asociación deciden pertenecer a la organización en forma libre y voluntaria e igual, son sujetos de obligaciones y derechos; que igualmente deben inscribirse en el registro del movimiento político; y, C.- Los adherentes para su creación, o simples adherentes, o simpatizantes, que respaldan con su adhesión y firma el proceso de creación de un movimiento político, sin pertenencia alguna a la organización, sin tener derechos y obligaciones para con la organización sino que constituye exclusivamente una expresión de apoyo y aceptación al proceso de formación del movimiento político, sin vinculación de ninguna naturaleza. La Resolución No. PLE-CNE-1-17-12-2018 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de lunes 17 de diciembre de 2018 dictada no se pronuncia sobre estas calidades ni sobre el artículo 335 del Código de la Democracia, por lo que no es clara, por lo que solicito su aclaración y ampliación, más aún cuando el Código de la Democracia, lo configuro así, otorgando distintas calidades a los miembros (afiliados y adherentes permanentes) y simpatizantes, (adherente simples). 3. 7 .- Al haberse adoptado y aprobado varios



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

instrumentos normativos para el reconocimiento de organizaciones políticas, CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS, MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y REGISTRO DE DIRECTIVAS, el Instructivo para la validación y verificación de las afiliaciones, de los adherentes permanentes y de los adherentes para la creación de organizaciones políticas, denominado "Codificación del instructivo para la presentación, ingreso y validación de documentación de respaldo para la inscripción de organizaciones políticas", publicado en el Registro Oficial No. 39, Segundo Suplemento de 18 de julio del 2013, en adelante "Instructivo de validación"; y, el Reglamento de verificación de firmas, publicado en el Registro Oficial No. 62 del 20 de agosto del 2013, en adelante "Reglamento de Verificación", si estos se sujetaron a las normas constitucionales y legales antes invocadas, para garantizar que no se afecte derecho de participación alguno; adoptando un sistema que garantice además, el derecho de igualdad formal y material, teniendo presente en sus actuaciones los principios para el ejercicio de los derechos antes señalados; así como otros principios que le confieran y concedan garantías de que participen en igualdad de condiciones a todos los grupos de ciudadanos que pretendían convertirse y asociarse en una organización política, y era de cumplimiento obligatorio y forzoso, que si determinada norma, regulación o resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral, están en contradicción con norma constitucional, no debe ser aplicada; y, si no está regulado en la ley, se aplique las normas constitucionales, por el principio de supremacía y jerarquía normativa constitucional constantes en los artículos 424, 425 y 426 de la Constitución. La Resolución no resuelve esta parte de la reclamación, por lo que solicito la ampliación de la misma. 3.8.- El artículo 66 numeral 4 determina el "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación", el mismo que debió ser aplicado por el Consejo Nacional Electoral en el proceso de reconocimiento y registro de las organizaciones políticas que participarán en las elecciones seccionales 2019; en aplicación de este derecho era necesario establecer previamente, reglas que garanticen un ORDEN DE PRELACION y el derecho a la prioridad en el trámite y proceso de aprobación de la organización política para el proceso de validación y verificación de firmas presentadas por las Organizaciones Políticas que solicitaron al Consejo Nacional Electoral, ser reconocidos y registrados como tales, para ser parte del sistema de partidos y movimientos políticos, que se amplíe la resolución señalando el orden de prelación aplicado, ya que la resolución es oscura 3.9.- En el proceso de reconocimiento e inscripción de la organización política, que conlleva un proceso de verificación de firmas, 15401 adhesiones presentadas por el movimiento PARTICIPACION NACIONAL, PANA, debo señalar Señora Presidenta, que al calificar, validar, verificar y reconocer el derecho de registro de una organización política, debe corregirse la

falta de distinción entre adherentes permanentes y simpatizantes, que yo los llamo "adherentes simples o no permanentes", ya que tiene incidencia fundamental en el rechazo o denegación de los registros de las adhesiones, solicito la ampliación a que señale cuántos son los simpatizantes o "las adhesiones simples o no permanentes. El Instructivo dictado mediante Resolución No. PLE-CNE-3-10-6-2013 adolece de errores, tiene muchos vacíos ya comentados y vulnera el derecho de participación; al igual que el Reglamento de Verificación de Firmas aprobado mediante Resolución PLE-CNE-15-6-6-2013, ya que en el caso de Movimiento PARTICIPACION NACIONAL, PANA, los reportes del sistema de verificación de firmas cortados al 4 de agosto del 2018, señala que hemos presentado 41376 ADHESIONES, de las cuales han sido rechazadas un total de 39017, por diversas causas, entre las que están 15541 que contiene repetidos en otras organizaciones políticas sin la distinción de afiliados, adherentes permanentes y adhesiones simples, lo cual afecta en el proceso de valoración y verificación de registros de adhesiones. La resolución no es clara, y se requiere que se amplíe la resolución en este sentido. El propio Código de la Democracia en sus artículos 305 recoge el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria, el principio de igualdad; y, fundamentalmente, establece el principio de in dubio pro elector y pro participación política en el artículo 9 del mismo, de que "en caso de duda en la aplicación de esta Ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones"; lo cual debe estar adecuado al Estado de derechos y justicia que pregona el artículo 1 de la Constitución y a la supremacía jerárquica y normativa de las Constitución, establecida en los artículos 424 y 425 de la Constitución; teniendo en cuenta que la falta de ley no puede menoscabar o restringir el ejercicio de un derecho de participación, como el que hemos formulado al CNE, de reconocer al movimiento PARTICIPACION NACIONAL, PANA, como una organización política con ámbito provincial.";

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 25, y artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer en sede administrativa la petición de corrección, aclaración y ampliación, presentada a la Resolución Nro. **PLE-CNE-1-17-12-2018** de 17 de diciembre de 2018;

Que, la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, se encuentra establecida en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el mismo que en su inciso primero manifiesta, que podrán proponer los recursos previstos en la Ley de la materia, entre otras, las personas que se encuentren en goce de los derechos políticos y de participación, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. Conforme la verificación realizada en las bases de datos del “Sistema Nacional de Derechos Políticos o de Participación Ciudadana, del Consejo Nacional Electoral”; el señor José Francisco Guzmán Segovia, comparece en sede administrativa ante este Órgano Electoral, en goce de los derechos políticos y de participación, por lo que el accionante cuenta con legitimación activa;

Que, del análisis jurídico del informe, se desprende “El artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que la petición de corrección “(...) *se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la Resolución*”; mientras el artículo 23 de la ley ibídem determina que “*los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos (...) observando el debido proceso administrativo (...)*”. En vista de los argumentos establecidos y en consideración de los antecedentes mencionados en los párrafos anteriores, la petición de corrección a la Resolución PLE-CNE-1-17-12-2018, de 17 de diciembre de 2018, es aceptada a trámite en razón de que se especifica en la solicitud la “aclaración y ampliación” a la citada resolución, conforme lo establece el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Respecto de los enunciados expuestos por el señor José Francisco Guzmán Segovia, en su pedido de corrección de la Resolución PLE-CNE-1-17-12-2018; en lo referente a la motivación, cabe citar la sentencia fundadora de línea Causa No. 082-2009, y sentencias confirmadoras de línea Causas No. 088-2009, 478-457-2009 y 538-2009, emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, que manifiesta que: “(...) *para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima, lógica y congruente entre normas y principios jurídicos, con los presupuestos fácticos que produjeron la traba de la litis. No habrá motivación cuando existiese fundamentación insuficiente o absurda, o si se llegase a una conclusión que no se desprende de las premisas expuestas (...)*”. De la misma manera en la jurisprudencia electoral dictada por el Tribunal Contencioso Electoral y relacionada con la presunción de legitimidad y carga de la prueba, el principio de certeza electoral; señala lo siguiente: Presunción de legitimidad y carga de la prueba: Sentencia fundadora de línea. Causa No. 007-2009: “*Los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo*

contrario, asume para su causa la carga de la prueba”. Con respecto a las afirmaciones sobre el debido proceso, es necesario acotar, además, que a decir del pensador español Leonardo Pérez, el debido proceso “Es aquel juzgamiento que debe efectuarse conforme las reglas y derechos establecidos por el constituyente en un Estado democrático, las cuales acto seguido deben ser recogidas y garantizadas eficazmente por el legislador procesal”; en base al criterio recogido se puede considerar al debido proceso, como una garantía constitucional de cuyo cumplimiento depende la seguridad jurídica del Estado, pues asegura una correcta administración de los procesos y de la justicia, además de un palpable respeto de los derechos humanos; es por esta razón que el principio del debido proceso supone la garantía de dar a cada cual lo que le corresponde; es decir, el debido proceso permite un real ejercicio del derecho a la defensa y la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. De lo referente a los derechos de participación y reconocimiento de organización política, es necesario puntualizar lo que dispone la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 112 “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento (...)”, en concordancia con el artículo 330 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia “Se garantiza a las organizaciones políticas registradas en el Consejo Nacional Electoral el derecho a: 2. Presentar ante la ciudadanía a cualquier persona, que cumpla con los requisitos constitucionales y legales, como candidata a cargos de elección popular”, las dos normas garantizan el derecho de participación de una organización política que esté legal y debidamente registrada en el Consejo Nacional Electoral, es decir, aquellas que cumplieron con todos los requisitos legales y reglamentarios para la inscripción de un movimiento político. Respecto a “(...) cuáles requisitos son subsanables y cuáles no son subsanables, respecto a los documentos señalados en el Título V, Capítulo II, Secciones primera, tercera y sexta del Código de la Democracia (...)”, la Resolución recurrida Nro. PLE-CNE-1-17-12-2018 de 17 de diciembre de 2018, en uno de sus considerandos cita textualmente el informe técnico Nro. 312-DNOP-CNE-2018 de 14 de diciembre de 2018, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, en el cual clara, técnica y detalladamente explica las observaciones referentes al proceso de inscripción del Movimiento Político Participación Nacional “PANA”, en base a lo expuesto y motivación de la resolución, se colige que todos los requisitos para la inscripción de un movimiento político, establecido en el artículo 322 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 9 y siguientes de la Codificación al Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

registro de directivas, todos son sustanciales, y de acuerdo a la disposición octava del citado reglamento “a partir de la entrega de la clave, los promotores de una organización política tendrá el plazo de un año para la entrega de las firmas en las fichas de afiliación o formularios de adhesión al Consejo Nacional Electoral, caso contrario se deberá reiniciar el proceso de inscripción”, es subsanable la entrega de los formularios de adhesión. En lo referente al orden de prelación, dentro de los considerandos se indica claramente y con fundamento en el informe técnico citado anteriormente, que “La referida organización política en trámite, realizó 4 entregas, de acuerdo al siguiente orden de prelación: 1. La primera entrega realizada el 09 de mayo de 2018, signada con prelación No. 4153 constó de 8784 registros, de los cuales luego del procesamiento pertinente, se obtuvieron 999 registros válidos. 2. La segunda entrega de firmas realizada el 09 de mayo de 2018, signada con prelación No. 4159, constó de 6400 registros, de los cuales se obtuvieron 265 registros válidos. 3. La tercera entrega de firmas fue realizada el 15 de junio de 2018, signada con la prelación No. 4426, constó de 11464 registros, de los cuales 340 registros fueron válidos. 4. En relación a la cuarta entrega, vale manifestar que se realizó el proceso de reescaneo de los formularios del Movimiento de Participación Nacional PANA, en las instalaciones del Centro de Mando y Control Electoral; en vista de que, los formularios estaban ilegibles, lo que impidió continuar con el proceso de verificación de firmas. En este sentido, se solicitó a la Dirección Nacional de Infraestructura y Tecnología de Comunicaciones Electorales, se realice el reversamiento de la entrega de formularios del 22 de junio del 2018, y se habilite la prelación 4711 gaveta número 4 del Movimiento Político Participación Nacional PANA, con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos, para el día sábado 4 de agosto del 2018. Del proceso de verificación de firmas realizado el 4 de agosto de 2018 del Movimiento Participación Nacional PANA, signada con prelación No. 4711, constó de 14728 registros procesados, de los cuales se obtuvieron 755 registros válidos. Cabe indicar que el proceso de verificación de firmas se realizó en presencia de los delegados del Movimiento Participación Nacional PANA, para lo cual adjuntamos las Actas de resultados del proceso de verificación de firmas. (...) Finalmente, en cuanto al orden de prelación en el que fue atendido y procesado el pedido de inscripción, se realizó conforme la organización política en formación fue realizando las entregas de los formularios con firmas de respaldo, y con la presencia de sus delegados políticos quienes presenciaron en todo momento el procedimiento efectuado.” Es decir este Órgano Electoral, a través de sus direcciones técnicas especializadas, ha mantenido conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, precautelando observar el orden de prelación en el proceso de inscripción del Movimiento Político Participación Nacional “PANA”. Respecto a las afirmaciones del recurrente “(...) En base a la norma constitucional que se sirvan ampliar la resolución

indicando si "adherentes" es lo mismo que "simpatizantes" y el significado de la conjunción "o", ya que los Reglamentos dictados por el Consejo Nacional Electoral deben estar en armonía con las normas constitucionales; por lo que solicito su ampliación al respecto (...)", es preciso puntualizar que la citada resolución recurrida, expone que "Conforme lo dispone la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 109, los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de **adherentes** o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral; disposición constitucional, que establece concordancia con lo determinado en el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y dispone que la solicitud de inscripción, de los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherir al movimiento político. Se, adjuntará a la solicitud de, inscripción, el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que, no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. En este sentido y de acuerdo a la disposición constitución y legal, que le permite reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas que en su artículo 9 establece: "(...) los movimientos políticos presentarán: 1. El registro de adherentes que corresponda a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político, la declaración de no pertenecer a otra organización política y su firma. Para el caso de ciudadanas y ciudadanos analfabetos, se aceptará la huella dactilar. (...)" **2. El registro de adherentes permanentes deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento del total de sus adherentes.** Para efectos del cálculo correspondiente no se sumará el número de adherentes permanentes". Bajo estas consideraciones legales el Consejo Nacional Electoral no se ha arrogado funciones y ha mantenido conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, las cuales no tienen ineficacia jurídica ni restringen derechos, pues el legislador estableció los procedimientos electorales, de los cuales el órgano electoral no estableció en ningún sentido disposiciones diferentes para registrar a las organizaciones políticas, pues las firmas de adherentes para su creación corresponda a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, de las cuales claramente se encuentra establecido que el registro de adherentes



*Ministerio del Interior
Consejo Nacional Electoral*

permanentes deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento del total de sus adherentes”, se colige que la normativa del Consejo Nacional Electoral no está en contraposición de las disposiciones Constitucionales, como lo afirma el recurrente. De las afirmaciones del peticionario respecto a el “(...) Derecho a la igualdad formal, igualdad material y nos discriminación (...)”, es necesario citar lo que expone la Corte Constitucional en la sentencia “(...) resulta importante dilucidar acerca de la diferenciación entre igualdad formal e igualdad material, en la medida en que, aunque ambos tipos de igualdad tienen un núcleo común, poseen características distintas que derivan en impactos o consecuencias disímiles a partir de su aplicación. Así, la igualdad formal, también denominada igualdad ante la ley, tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios; mientras que, la igualdad material o real, es atinente a la real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, esto último con el objetivo de evitar injusticias. (...) la diferenciación no constituye discriminación, bajo este axioma se debe entender que dentro de las distintas actividades realizadas por las personas se generan diferenciaciones en roles competenciales y en aplicación de disposiciones normativas generales; en aquel sentido, la aplicación de determinado precepto legal a sujetos con categorías jurídicas distintas -condiciones contractuales- no puede ser considerado como trato discriminatorio. En este orden de ideas, la discriminación por el contrario se produce cuando la diferenciación se origina con la finalidad de favorecer a unos y perjudicar a otros. Entonces, las diferenciaciones objetivas y razonables, no constituyen necesariamente discriminación, tal como ha sido sostenido por esta Corte Constitucional, en su sentencia N. 0 002-13-SEP-CC, al señalar que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos coinciden en que no toda desigualdad constituye discriminación, sino que por el contrario se produce una discriminación cuando la distinción de trato ante la ley no es objetiva y razonable, siendo que la justificación por la cual se diferencia no es proporcional con la finalidad perseguida. La Corte Interamericana de Derechos Humanos así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación al artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, ha señalado que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación; que "la igualdad es sólo violada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe precisarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida"; es decir, que la desigualdad de tratamiento legal sea injustificada por no ser razonable. En suma, se produce una discriminación cuando una distinción de trato carece de

una justificación objetiva y razonable". Así, en el caso de análisis, no se observa que los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, para la inscripción de un movimiento político, perjudique o discrimine de alguna manera el proceso de reconocimiento y registro de las organizaciones políticas que participarán en las elecciones seccionales 2019, como lo afirma el recurrente. Por lo expuesto, la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral se encuentra fundada en normas constitucionales y en normas legales que son pertinentes al caso concreto, y que en tal virtud los argumentos del Órgano Electoral no se contradicen y se encuentran en un orden lógico; es decir, existe una debida coherencia y guardan relación entre las premisas que conforman la decisión, y está debidamente motivada";

Que, con informe No. 0218-DNAJ-CNE-2018 de 25 de diciembre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0122-M de 25 de diciembre de 2018, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la petición de corrección, aclaración y ampliación presentada por el señor José Francisco Guzmán Segovia en calidad de Director y Representante del Movimiento Participación Nacional PANA y su abogado patrocinador el Dr. Carlos Aguinaga, en contra de la Resolución **PLE-CNE-1-17-12-2018 de 17 de diciembre de 2018**, por todas las consideraciones expuestas en el presente informe, en especial, en el numeral (3) tres; y, ratificar en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-1-17-12-2018 de 17 de diciembre de 2018**, del Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto, dicha resolución es clara, completa, se encuentra debidamente motivada, fundamentada, y protege los derechos constitucionales; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0218-DNAJ-CNE-2018 de 25 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0122-M de 25 de diciembre de 2018.

Artículo 2.- Negar la petición de corrección, aclaración y ampliación presentada por el señor José Francisco Guzmán Segovia en calidad de Director y Representante del Movimiento Participación Nacional PANA y su abogado patrocinador el Dr. Carlos Aguinaga, en contra de la Resolución **PLE-CNE-1-17-12-2018 de 17 de diciembre de 2018**, por todas las consideraciones expuestas en el informe No. 0218-DNAJ-CNE-2018 de 25 de diciembre de 2018; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-1-17-12-2018 de 17 de diciembre de 2018**, por cuanto, dicha resolución es clara, completa, se encuentra debidamente motivada, fundamentada, y protege los derechos constitucionales.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, al señor José Francisco Guzmán Segovia, Director y Representante del Movimiento Participación Nacional "PANA", con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos, y a su abogado patrocinador el doctor Carlos Julio Aguinaga A., en el casillero judicial No. 137 del Palacio de Justicia de Quito, en los correos electrónicos aguinaga.carlos@gmail.com, jf.guzmans@gmail.com, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

TRATAMIENTO DEL PUNTO 6

El señor Secretario General deja constancia que el Pleno del Organismo, acuerda suspender el tratamiento del punto 6 del orden del día, sobre el **conocimiento y resolución** respecto del Proyecto de Reglamento de Sorteo de Miembros de Juntas Receptoras del Voto; documento que será conocido por el Pleno del Organismo, en sesión de jueves 27 de diciembre de 2018

RESOLUCIONES DEL PUNTO 7

PLE-CNE-7-26-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

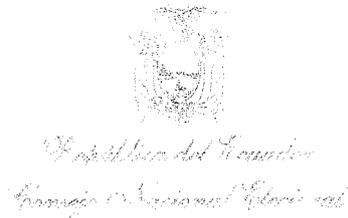
EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen como función del Consejo Nacional Electoral, la de designar a los integrantes de los

organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;

- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal y su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-2-23-3-2018** de 23 de marzo de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, declaró el inicio del periodo electoral para las “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, en las que se elegirán prefectos o prefectas, viceprefectos o viceprefectas provinciales; alcaldesas o alcaldes municipales; concejales y concejales municipales; vocales de las juntas parroquiales rurales; y, Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, desde la presente fecha hasta la posesión de las dignidades electas en este proceso electoral;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-12-29-8-2018-T** de 29 de agosto de 2018, el Pleno de Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Acoger el memorando Nro. CNE-CNTPE-2018-0796-M de 28 de agosto de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales. **Artículo 2.-** Aprobar la **actualización** del Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Plan Específico Técnico de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones del 24 de marzo de 2019; y, presupuesto, por el valor de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS, (USD \$ 99.330.637,88)**, para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de



Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”;

Que, con Resolución **PLE-CNE-6-30-11-2018** de 30 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral designó a los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Cañar, entre los que se encuentra la ingeniera María Isaura Quiroz Cazho;

Que, con oficio s/n de 26 de diciembre de 2018, la ingeniera María Isaura Quiroz Cazho, presenta su renuncia al cargo de Vocal de la Junta Provincial Electoral de Cañar; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar la renuncia presentada por la ingeniera María Isaura Quiroz Cazho, y agradecerle por los servicios prestados a la institución en calidad de Vocal de la Junta Provincial Electoral de Cañar.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Director Nacional de Talento Humano, a la Directora Nacional Financiera, al Director Nacional Administrativo, a la ingeniera María Isaura Quiroz Cazho a la Delegación Provincial Electoral **de Cañar** y a la Junta Provincial Electoral de **Cañar**, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-8-26-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen como función del Consejo Nacional Electoral, la de designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal y su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-2-23-3-2018** de 23 de marzo de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, declaró el inicio del periodo electoral para las “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, en las que se elegirán prefectos o prefectas, viceprefectos o viceprefectas provinciales; alcaldesas o alcaldes municipales; concejales y concejalas municipales; vocales de las juntas parroquiales rurales; y, Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, desde la presente fecha hasta la posesión de las dignidades electas en este proceso electoral;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-12-29-8-2018-T** de 29 de agosto de 2018, el Pleno de Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Acoger el memorando Nro. CNE-CNTPE-2018-0796-M de 28 de agosto de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales. **Artículo 2.-** Aprobar la **actualización** del Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Plan Específico



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Técnico de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones del 24 de marzo de 2019; y, presupuesto, por el valor de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS, (USD \$ 99.330.637,88)**, para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”;

Que, con Resolución **PLE-CNE-7-11-12-2018** de 11 de diciembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral designó a los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí, entre los que se encuentra la señora **Tamara Sofía Montesdeoca Terán**; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Agradecer a la señora **Tamara Sofía Montesdeoca Terán**, por los servicios prestados a la institución en calidad de Vocal de la Junta Provincial Electoral de **Manabí**.

Artículo 2.- Designar al **señor Moisés Elí Sampedro Tinoco**, como Vocal principal de la Junta Provincial Electoral **de Manabí**.

Artículo 3.- En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo **de dos días, contados a partir de la notificación**, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho de impugnación de manera fundamentada y motivada al vocal designado, de considerar que por alguna razón, no deba ejercer dicha dignidad.

Artículo 4.- Una vez que se cumpla el plazo de impugnación ciudadana dispuesto en el artículo 3 de la presente resolución, el Consejo Nacional Electoral procederá a posesionar al vocal designado, quien actuará hasta la entrega de credenciales a las y los candidatos electos en las “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, conforme lo dispone el artículo 4 de la Codificación al Reglamento de integración, funciones y competencias para juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior, juntas electorales territoriales y de sus miembros.

Artículo 5.- Disponer al señor Secretario General, para que conjuntamente con el Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios

Informativos Electorales, publiquen en el portal web institucional y en las carteleras del Consejo Nacional Electoral y de las Delegaciones Provinciales Electorales, el nombre del vocal designado, para que la ciudadanía pueda ejercer el derecho de impugnación ciudadana de conformidad con la Constitución y la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, al Director Nacional de Talento Humano, a la Directora Nacional Financiera, al Director Nacional Administrativo, a la señora **Tamara Sofía Montesdeoca Terán**, al vocal designado, a la Junta Provincial Electoral de Manabí y a la Delegación Provincial Electoral **de Manabí**, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-9-26-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen como función del Consejo Nacional Electoral, la de designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal y su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;

- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-2-23-3-2018** de 23 de marzo de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, declaró el inicio del periodo electoral para las “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, en las que se elegirán prefectos o prefectas, viceprefectos o viceprefectas provinciales; alcaldesas o alcaldes municipales; concejales y concejales municipales; vocales de las juntas parroquiales rurales; y, Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, desde la presente fecha hasta la posesión de las dignidades electas en este proceso electoral;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-12-29-8-2018-T** de 29 de agosto de 2018, el Pleno de Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Acoger el memorando Nro. CNE-CNTPE-2018-0796-M de 28 de agosto de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales. **Artículo 2.-** Aprobar la **actualización** del Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Plan Específico Técnico de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones del 24 de marzo de 2019; y, presupuesto, por el valor de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS, (USD \$ 99.330.637,88)**, para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”;

Que, con Resolución **PLE-CNE-27-15-11-2018-T** de 15 de noviembre de 2018, designó a los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Guayas, entre los que se encuentra el **señor GUSTAVO ADRIAN LOOR ECHEVERRÍA**; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Agradecer al **señor Gustavo Adrián Loor Echeverría**, por los servicios prestados a la institución en calidad de Vocal de la Junta Provincial Electoral de Guayas.

Artículo 2.- Designar al **señor Julio Eduardo Candell de la Gasca**, como Vocal principal de la Junta Provincial Electoral **de Guayas**.

Artículo 3.- En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo **de dos días, contados a partir de la notificación**, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho de impugnación de manera fundamentada y motivada al vocal designado, de considerar que por alguna razón, no deba ejercer dicha dignidad.

Artículo 4.- Una vez que se cumpla el plazo de impugnación ciudadana dispuesto en el artículo 3 de la presente resolución, el Consejo Nacional Electoral procederá a posesionar al vocal designado, quien actuará hasta la entrega de credenciales a las y los candidatos electos en las “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, conforme lo dispone el artículo 4 de la Codificación al Reglamento de integración, funciones y competencias para juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior, juntas electorales territoriales y de sus miembros.

Artículo 5.- Disponer al señor Secretario General, para que conjuntamente con el Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, publiquen en el portal web institucional y en las carteleras del Consejo Nacional Electoral y de las Delegaciones Provinciales Electorales, el nombre del vocal designado, para que la ciudadanía pueda ejercer el derecho de impugnación ciudadana de conformidad con la Constitución y la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, al Director Nacional de Talento Humano, a la Directora Nacional Financiera,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

al Director Nacional Administrativo, al vocal designado, al **señor Gustavo Adrián Loor Echeverría**, a la Junta Provincial Electoral de Guayas y a la Delegación Provincial Electoral **de Guayas**, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-10-26-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen como función del Consejo Nacional Electoral, la de designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal y su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el

presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;

Que, con Resolución **PLE-CNE-2-23-3-2018** de 23 de marzo de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, declaró el inicio del periodo electoral para las “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, en las que se elegirán prefectos o prefectas, viceprefectos o viceprefectas provinciales; alcaldesas o alcaldes municipales; concejales y concejales municipales; vocales de las juntas parroquiales rurales; y, Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, desde la presente fecha hasta la posesión de las dignidades electas en este proceso electoral;

Que, con Resolución **PLE-CNE-12-29-8-2018-T** de 29 de agosto de 2018, el Pleno de Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Acoger el memorando Nro. CNE-CNTPE-2018-0796-M de 28 de agosto de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales. **Artículo 2.-** Aprobar la **actualización** del Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Plan Específico Técnico de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones del 24 de marzo de 2019; y, presupuesto, por el valor de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS, (USD \$ 99.330.637,88)**, para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”;

Que, con Resolución **PLE-CNE-28-30-11-2018** de 30 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, designó a los Vocales de la **Junta Especial del Exterior**, entre los que se encuentra el **señor Anderson Tarquino Loyo Guerra**; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Agradecer al **señor Anderson Tarquino Loyo Guerra**, por los servicios prestados a la institución en calidad de Vocal de la **Junta Especial del Exterior**.

Artículo 2.- Designar a la **señora Blanca Patricia Chimarro Quishpe**, como vocal principal de la **Junta Especial del Exterior**.

Artículo 3.- En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo **de dos días, contados a partir de la notificación**, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho de impugnación de manera fundamentada y motivada a la vocal designada, de considerar que por alguna razón, no deba ejercer dicha dignidad.

Artículo 4.- Una vez que se cumpla el plazo de impugnación ciudadana dispuesto en el artículo 3 de la presente resolución, el Consejo Nacional Electoral procederá a posesionar a la vocal designada, quien entrará en funciones hasta la entrega de credenciales a las y los candidatos electos en las “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, conforme lo dispone el artículo 4 de la Codificación al Reglamento de integración, funciones y competencias para juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior, juntas electorales territoriales y de sus miembros.

Artículo 5.- Disponer al señor Secretario General, para que conjuntamente con el Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, publiquen en el portal web institucional y en las carteleras del Consejo Nacional Electoral y de las Delegaciones Provinciales Electorales, el nombre de la vocal designada, para que la ciudadanía pueda ejercer el derecho de impugnación ciudadana de conformidad con la Constitución y la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, al Director Nacional de Talento Humano, a la Directora Nacional Financiera, al Director Nacional Administrativo, a la vocal designada, al **señor Anderson Tarquino Loyo Guerra** y a **la Junta Especial del Exterior**, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

RESOLUCIONES DEL PUNTO 8

PLE-CNE-11-26-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora;
- Que,** el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;
- Que,** el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece entre otros aspectos que para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser permanentes o provisionales y el literal b.4) determina que “quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala de nivel jerárquico superior” están dentro de los nombramientos provisionales;



- Que,** el literal e) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que, la servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones, por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción;
- Que,** el literal a) y h) del artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establecen que: se excluyen del sistema de la carrera del servicio público, a quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado; y, las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional;
- Que,** el artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que: “Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza”;
- Que,** los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, al ser funcionarios de libre nombramiento y remoción, están sujetos a evaluación permanente en el ejercicio de sus funciones, de ahí, que su remoción puede producirse en el momento en el que la autoridad nominadora considere pertinente, sin procedimientos o condición alguna, por lo que, la remoción así efectuada es un acto administrativo discrecional, que no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza, por lo que goza de presunción de legitimidad y legalidad;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-5-1-10-2018-T** de 1 de octubre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral encargó **al doctor Roger Roberth Flores Mier**, funcionario de carrera de la institución, la Dirección de la Delegación Provincial Electoral de Carchi, a partir del **martes 2 de octubre de 2018**; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Agradecer al **doctor Roger Roberth Flores Mier**, por los valiosos servicios prestados a la Institución, en calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Carchi; y, por ser funcionario de carrera de la institución, se dispone se reintegre a sus funciones normales.

Artículo 2.- Designar al **economista Omar Haffit Reina Castañeda**, como Director de la Delegación Provincial Electoral de Carchi, a partir del jueves 27 de diciembre de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Carchi, al **economista Omar Haffit Reina Castañeda**, en el correo electrónico omarhafo.1495@hotmail.com, al **doctor Roger Roberth Flores Mier**, en el correo electrónico roberthfloresm@yahoo.es, robertflores@cne.gob.ec, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-12-26-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora;

Que, el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;

Que, el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;

- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece entre otros aspectos que para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser permanentes o provisionales y el literal b.4) determina que “quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala de nivel jerárquico superior” están dentro de los nombramientos provisionales;
- Que,** el literal e) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que, la servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones, por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción;
- Que,** el literal a) y h) del artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establecen que: se excluyen del sistema de la carrera del servicio público, a quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado; y, las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional;
- Que,** el artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que: “Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza”;
- Que,** los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, al ser funcionarios de libre nombramiento y remoción, están sujetos a evaluación permanente en el ejercicio de sus funciones, de ahí, que su remoción puede producirse en el momento en el que la autoridad nominadora considere pertinente, sin procedimientos o condición alguna, por lo que, la remoción así efectuada es un acto administrativo discrecional, que no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza, por lo que goza de presunción de legitimidad y legalidad;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-11-28-9-2018-T** de 28 de septiembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral designó al **abogado Conrado Luciano Erazo Vinuesa**, como Director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Agradecer al **abogado Conrado Luciano Erazo Vinueza**, por los servicios prestados a la Institución, en calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas.

Artículo 2.- Designar al **ingeniero Roberth Washington Molina Rivera**, como Director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, dentro de la partida presupuestaria correspondiente, a partir del **jueves 27 de diciembre de 2018**.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, **al abogado Conrado Luciano Erazo Vinueza, al ingeniero Roberth Washington Molina Rivera**, en los correos electrónicos correspondientes, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-13-26-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto de abstención de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ingreso al servicio público, el ascenso y la

promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora;

Que, el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;

Que, el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece entre otros aspectos que para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser permanentes o provisionales y el literal b.4) determina que “quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala de nivel jerárquico superior” están dentro de los nombramientos provisionales;

Que, el literal e) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que, la servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones, por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción;

Que, el literal a) y h) del artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establecen que: se excluyen del sistema de la carrera del servicio público, a quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado; y, las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional;

Que, el artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que: “Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza”;

Que, los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, al ser funcionarios de libre nombramiento y remoción, están sujetos a evaluación permanente en el ejercicio de sus funciones, de ahí, que su remoción puede producirse en el momento en el que la autoridad nominadora considere pertinente, sin procedimientos o condición alguna, por lo que, la remoción así efectuada es un acto administrativo discrecional, que no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza, por lo que goza de presunción de legitimidad y legalidad;

Que, con Resolución **PLE-CNE-13-16-8-2018-T** de 16 de agosto de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral designó **a la magíster Judith Mireya Muñoz Urrego**, como Directora de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Agradecer **a la magíster Judith Mireya Muñoz Urrego**, por los servicios prestados a la Institución, en calidad de Directora de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe.

Artículo 2.- Designar **al abogado Anderson Junior Silva Vargas**, como Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, dentro de la partida presupuestaria correspondiente, a partir del **jueves 27 de diciembre de 2018**.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, **a la magíster Judith Mireya Muñoz Urrego, al abogado Anderson Junior Silva Vargas**, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-14-26-12-2018



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora;
- Que,** el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;
- Que,** el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece entre otros aspectos que para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser permanentes o provisionales y el literal b.4) determina que “quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala de nivel jerárquico superior” están dentro de los nombramientos provisionales;
- Que,** el literal e) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que, la servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones, por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción;
- Que,** el literal a) y h) del artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establecen que: se excluyen del sistema de la carrera del

servicio público, a quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado; y, las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional;

Que, el artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que: “Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza”;

Que, los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, al ser funcionarios de libre nombramiento y remoción, están sujetos a evaluación permanente en el ejercicio de sus funciones, de ahí, que su remoción puede producirse en el momento en el que la autoridad nominadora considere pertinente, sin procedimientos o condición alguna, por lo que, la remoción así efectuada es un acto administrativo discrecional, que no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza, por lo que goza de presunción de legitimidad y legalidad;

Que, es un imperativo institucional designar al Director/a de la Delegación Provincial Electoral de Loja; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Agradecer a la abogada **Danny María Carpio Zapata**, por los valiosos servicios prestados a la Institución, en calidad de Directora de la Delegación Provincial Electoral de Loja, Encargada.

Artículo 2.- Designar al abogado **Luis Hernán Cisneros Jaramillo**, como Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, dentro de la partida presupuestaria correspondiente, a partir del **jueves 27 de diciembre de 2018**.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Loja, a la abogada **Danny María Carpio Zapata**, al abogado **Luis Hernán Cisneros Jaramillo**, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.



Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 8

PLE-CNE-15-26-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que**, de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numeral 13, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo prescrito en el artículo 25, numeral 18, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, entre las funciones que tiene el Consejo Nacional Electoral, está en organizar el funcionamiento de un Instituto de Investigación y Análisis Político, que además asumirá la capacitación y promoción político electoral;
- Que**, a través de Resolución **PLE-CNE-2-17-7-2013**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dictó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral – Instituto de la Democracia;
- Que**, el artículo 8 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral – Instituto de la Democracia, entre otros aspectos establece que, al Pleno del Consejo Nacional Electoral le corresponde designar al Director Ejecutivo del Instituto de la Democracia;
- Que**, con Resolución **PLE-CNE-4-6-8-2018-T** de 6 de agosto de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral designó **al doctor Diego Andrés Zambrano Álvarez**, como Director del Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral – Instituto de la Democracia;

Que, con memorando Nro. CNE-DE-2018-0613-M de 26 de diciembre de 2018, el abogado Diego Andrés Zambrano Álvarez, presenta su renuncia al cargo de Director del Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral – Instituto de la Democracia;

Que, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo, solicita que se haga llegar una carta de agradecimiento al abogado Diego Andrés Zambrano Álvarez, felicitándolo por el trabajo realizado junto a los Vocales del Consejo Nacional Electoral Transitorio, y del actual Consejo Nacional Electoral, hasta el día de hoy; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia presentada por el abogado Diego Andrés Zambrano Álvarez, y agradecerle por los valiosos servicios prestados a la Institución, en calidad de Director Ejecutivo del Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral – Instituto de la Democracia.

Artículo 2.- Encargar a la **licenciada María Soledad Vogliano**, la Dirección Ejecutiva del Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral – Instituto de la Democracia, a partir del jueves 27 de diciembre de 2018, hasta la designación del Director titular.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría General notificará la presente resolución al doctor Diego Andrés Zambrano, a la licenciada María Soledad Vogliano, al Coordinador General Administrativo Financiero y de Talento Humano, al Director Nacional de Talento Humano, a la Directora Nacional Financiera, y al Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

El señor Secretario General, deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de jueves 20 de diciembre de 2018; no existen observaciones a las mismas.

Atentamente,

Dr. Víctor Hugo Ajila Mora
SECRETARIO GENERAL